



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 21 de Julio del 2005 -- N° 65

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

FUNCION LEGISLATIVA		Págs.	FUNCION EJECUTIVA		Págs.
EXTRACTOS:			DECRETOS:		
26-722	Proyecto de Ley Reformatoria a la Constitución Política de la República	3	320	Nómbrese al licenciado Francisco Salazar Alvarado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la Santa Sede	6
26-723	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia	3	321	Dase por terminadas las funciones del señor Hernán Escudero Martínez en su calidad de Embajador Representante Permanente del Ecuador ante la Oficina Europea, los Organismos Especializados de la Organización de las Naciones Unidas, y la Organización Mundial de Comercio, con sede en Ginebra, Suiza	7
26-724	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal (de las Contravenciones)	4			
26-725	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres	4			
26-726	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Reformatoria de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 143 de 2 de septiembre de 1997	4	328	Autorízase la suscripción de la enmienda al convenio de crédito suscrito el 15 de mayo del 2003, entre la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados y el Export Import Bank de Corea, en los términos dictaminados por el Procurador General del Estado	7
26-727	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico	5			
26-729	Proyecto de Ley Interpretativa de la Letra b) del Artículo 92 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público	5			
26-730	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, Libro Tercero, Capítulo II de las Contravenciones de Segunda Clase	6	050	Establécese el Consejo Consultivo de Insumos Agropecuarios como instrumento de concertación entre el sector público y privado, relacionado con la investigación, producción, industrialización y comercialización de varios productos y bienes	8

	Págs.
- Cantón Girón: Que reglamenta la conformación y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría	34
- Cantón Bolívar: De cobro del impuesto a los vehículos	35
- Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola: Que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos y aprobación de planos	36

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA".

CODIGO: 26-722.

AUSPICIO: H. MARCO PROAÑO MAYA.

COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

FECHA DE INGRESO: 29-06-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 05-07-2005.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política de la República, está inspirada en ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso y paz, entre otros, y está destinada a organizar adecuadamente al Estado y a las instituciones democráticas, para impulsar el desarrollo de la nación.

OBJETIVOS BASICOS:

La actual conformación de los tribunales Constitucional y Electoral ha ocasionado interpretaciones diversas, su integración ha causado polémica por lo que se requiere una nueva estructura legal y administrativa que garantice la probidad e imparcialidad de sus miembros. Igualmente es necesario estructurar convenientemente el Congreso Nacional en cuanto al número de diputados, a la representación provincial en base al número de ciudadanos y al momento adecuado para la elección.

CRITERIOS:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 de la Constitución Política es necesario proceder a realizar reformas puntuales en aspectos en los cuales se ha

encontrado falencias, indebida aplicación y hasta confusión, siendo necesario establecer disposiciones claras, reales, aplicables a la realidad nacional.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCION A LA INFANCIA".

CODIGO: 26-723.

AUSPICIO: H. JACQUELINE SILVA PAREDES.

COMISION: DE LA MUJER, EL NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.

FECHA DE INGRESO: 29-06-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 05-07-2005.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política, en sus artículos 42, 43, 44, 45 y 56 imperativamente establece que el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción, protección, así como su gratuidad; y, el delineamiento y aplicación de políticas y programas que garanticen el acceso permanente e ininterrumpido a servicio de salud de calidad y eficientes.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto tiene como objetivo el facultar a la Unidad Ejecutora del Programa de Maternidad Gratuita para que realice la adquisición de bienes muebles de larga duración de los propios recursos que por ley se asignan a dicho programa; bienes que servirán para dotar y equipar adecuadamente los hospitales y áreas médicas del país, encargados de la ejecución del programa.

CRITERIOS:

La Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, nace de la necesidad imperiosa de proteger y brindar atención médica oportuna y eficiente a grupos vulnerables, como son madres, niños y niñas menores de 5 años. El contenido de la ley se orientó a fortalecer e integrar las acciones de salud a favor de estos grupos ya que los indicadores de salud materna e infantil no eran de los más alentadores y revelan la realidad de la calidad de vida en el que se debatían estos grupos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL (DE LAS CONTRAVENCIONES)".

CODIGO: 26-724.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 30-06-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 07-07-2005.

FUNDAMENTOS:

Según el artículo 23 de la Constitución, el Estado reconoce y garantiza ciertos derechos civiles para los ciudadanos ecuatorianos; sin embargo, el Código Penal vigente, contempla ciertos actos que una persona no puede realizarlos o cometerlos por cuanto lo considera como contravenciones o infracciones de menor jerarquía, sin que estas acciones constituyan delitos que están debidamente tipificados y sancionados.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable reformar y actualizar las normas jurídicas del Código Penal, a fin de que éstas sean coherentes y aplicables a los hechos y actos que se dan en la práctica y en la realidad. Esta es la razón de pretender la reforma al Capítulo I, "De las contravenciones de primera clase", artículo 604, cuyo objetivo es actualizar tanto la pena que se impondría como los actos que se considerarían como contravenciones.

CRITERIOS:

La Constitución Política de la República consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos, así como garantiza a todos los habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos que establece la Carta Magna.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES".

CODIGO: 26-725.

AUSPICIO: H. RAFAEL DAVILA EGÜEZ.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 30-06-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 05-07-2005.

FUNDAMENTOS:

En la última década se ha incrementado peligrosamente el número de víctimas mortales, personas discapacitadas, mutiladas y millonarias pérdidas económicas en nuestro país, debido al exceso de velocidad de los vehículos, como a la pasiva actuación de las autoridades que no toman las medidas oportunas y correctivas pertinentes y a la falta de celeridad y eficiencia de la administración de justicia.

OBJETIVOS BASICOS:

El Estado Ecuatoriano, a través de los organismos pertinentes debe comprometerse en forma inmediata a reducir el número de accidentes, mediante una acción integrada que tenga en cuenta la dimensión humana e incrementa la seguridad vial, adecuando debidamente en las normas pertinentes, la utilización obligatoria de dispositivos técnicos de control en los vehículos de transporte de pasajeros y carga.

CRITERIOS:

Ante el evidente incremento de los accidentes de tránsito es obligatorio que el Estado, como responsable del control y vigilancia del transporte terrestre, cumpla a cabalidad con su cometido, especialmente controle en forma eficiente la velocidad, acción y pericia de los conductores, tanto en vías urbanas como en las carreteras del país.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DE LOS INGENIEROS CIVILES DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 143 DE 2 DE SETIEMBRE DE 1997".

CODIGO: 26-726.

AUSPICIO: H. RAFAEL DAVILA EGÜEZ.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 30-06-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 05-07-2005.

FUNDAMENTOS:

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el Sistema Escalonario de los Ingenieros Civiles dejó de financiarse con el impuesto del uno por ciento, entre otros conceptos sobre el valor de todo contrato de construcción, establecido en la ley de escalafón de tales profesionales.

OBJETIVOS BASICOS:

Se hace necesario y prioritario reorientar debidamente aquellos recursos, en el financiamiento del desarrollo de la ciencia y tecnología, en el campo de la ingeniería civil, para de esta manera suplir en algo la responsabilidad constitucional que tiene el Estado de fomentar la ciencia y tecnología, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad y satisfacer de mejor manera las necesidades básicas de la población.

CRITERIOS:

A pesar de que mediante la Ley Orgánica de Servicio Civil se derogaron las disposiciones legales relacionadas con el régimen de remuneraciones establecidas en la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles, aún se continúa cobrando el mentado impuesto, desconociendo cuál es el destino que el Ministerio de Economía y Finanzas da a esos recursos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN DEL SECTOR ELECTRICO".

CODIGO: 26-727.

AUSPICIO: H. RAFAEL DAVILA EGÜEZ.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 30-06-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 05-07-2005.

FUNDAMENTOS:

La Carta Fundamental del Estado dispone que los servicios públicos deban responder esencialmente a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y subsidiaridad, debiendo velar para que sus precios y tarifas sean equitativos; sin embargo, estas garantías han sido transgredidas con la fijación de los pliegos tarifarios de energía eléctrica, beneficiando a unos sectores más que a otros.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario corregir esta inequidad reformando las normas que rigen para el efecto, y que posibiliten precios de energía eléctrica unificados para que fomenten el desarrollo armónico y sustentable del Ecuador.

CRITERIOS:

La fijación del valor agregado de distribución para cada área de concesión eléctrica, es discriminatoria en razón de que los sistemas que más electrificación rural ha realizado y tienen además un bajo consumo promedio, se ven afectados con mayores valores, que en ningún caso son de responsabilidad de la empresa, como tampoco de los usuarios.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "INTERPRETATIVA DE LA LETRA B) DEL ARTICULO 92 DE LA CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO".

CODIGO: 26-729.

AUSPICIO: DR. JOSE MARIA BORJA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 04-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 07-07-2005.

FUNDAMENTOS:

Se han presentado dudas en la aplicación y alcance del artículo 92, letra b) de la Codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable e impostergable interpretar la letra b) del artículo 92 de la mencionada codificación, de modo que quede aclarado el alcance del mismo, que no hace ninguna distinción sobre si las segundas autoridades excluidas de la carrera administrativa deben tener o no la representación legal, o si sus decisiones deben aplicarse en el ámbito nacional o parcial.

CRITERIOS:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República, el Congreso Nacional tiene la atribución de interpretar la ley con carácter generalmente obligatorio.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

OBJETIVOS BASICOS:

El artículo señalado detalla ciertas acciones que son ínfimas o de poca importancia, pero que la norma penal los considera como contravenciones de segunda clase, lo que se opone a los derechos prescritos en la Constitución Política, actos que también se deben eliminar como tales. En consecuencia, el objetivo del proyecto es actualizar tanto la pena que se impondría como los actos que se considerarían como contravenciones.

CRITERIOS:

Es de importancia que nuestra legislación contemple o detalle los actos, hechos u omisiones que son considerados como contravenciones, toda vez que la praxis existen ciertas acciones que las personas no pueden cometer o están prohibidas realizarlas, por el simple hecho de que dichos actos son indecentes, indecorosos, contrarios a las buenas costumbres o atentatorios contra la dignidad, la honra, la mora de otras personas.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL, LIBRO TERCERO, CAPITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE".

CODIGO: 26-730.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 05-07-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 07-07-2005.

FUNDAMENTOS:

Desde la última reforma al artículo 605 del Código Penal, publicado en el Registro Oficial 635 de 7 de agosto del 2002, del Capítulo II De las Contravenciones de Segunda Clase, no se ha presentado ni elaborado ningún otro tipo de reforma, en tal virtud, ésta viene a ser obsoleta y muchas veces inaplicable, en razón de que describe algunos actos que en la práctica, ni en la realidad no se dan, los que indiscutiblemente deben ser eliminados, sustituidos o reformados como para ser considerados como contravención de segunda clase.

N° 320

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA****Considerando:**

El beneplácito otorgado para la designación del licenciado Francisco Salazar Alvarado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la Santa Sede; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

Artículo Primero.- Nombrar al licenciado Francisco Salazar Alvarado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la Santa Sede.

Artículo Segundo.- Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 321

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 39 de 27 de abril del 2005 se dio por terminadas al 31 de julio las funciones del señor Hernán Escudero Martínez en su calidad de Embajador Representante Permanente del Ecuador ante la Oficina Europea, los organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas, y la Organización Mundial de Comercio, con sede en Ginebra, Suiza; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Dar por terminadas al 15 de julio del 2005, las funciones del señor Hernán Escudero Martínez en su calidad de Embajador Representante Permanente del Ecuador ante la Oficina Europea, los Organismos Especializados de la Organización de las Naciones Unidas, y la Organización Mundial de Comercio, con sede en Ginebra, Suiza.

ARTICULO SEGUNDO.- Agradecerle por los servicios brindados al país en el desempeño de su cargo.

ARTICULO TERCERO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 328

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3564-A de 10 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 4 de 21 de los mismos mes y año, se autorizó la suscripción del convenio de crédito, entre la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados, en calidad de prestatario, el Export Development Cooperation Fund de Korea, EDCF, por el equivalente en wones coreanos de hasta TREINTA

MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 30'000.000); y, el Korea Export Import Bank por TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 13'630.000), en calidad de prestamistas, con la garantía de la República del Ecuador, destinados a financiar, el Proyecto de Expansión del Sistema de Agua Potable para Santo Domingo de los Colorados;

Que el 15 de mayo del 2003, se suscribió el convenio de crédito entre el Municipio de Santo Domingo de los Colorados con el Export-Import Bank de Corea, institución a la cual el Gobierno de la República de Corea ha confiado el manejo y operación del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico;

Que el Municipio de Santo Domingo de los Colorados y el Export-Import Bank de Corea, han acordado suscribir una enmienda la cual modificaría la PARTE 8 PROCEDIMIENTO DE ADQUISICION del convenio de crédito suscrito el 15 de mayo del 2003 antes referido, que contiene estipulaciones relacionadas con el procedimiento de contratación para la adquisición de bienes y servicios, mas no con los términos y condiciones financieras del crédito otorgado;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, que establece que las modificaciones a un contrato de crédito externo deben sujetarse al mismo trámite previsto para su contratación, se requirió los dictámenes del Directorio del Banco Central del Ecuador y del Procurador General del Estado, sobre las modificaciones del mencionado convenio de crédito;

Que el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 08923 de 18 de mayo del 2004, sobre la base de lo previsto en los artículos 131 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 10 literal f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió dictamen favorable sobre los aspectos legales del proyecto de enmienda sometida a su consideración, que modificará la PARTE 8 PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIONES del convenio de crédito suscrito el 15 de mayo del 2003;

Que el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. DBCE-0651-2004-04 02947 de 26 de mayo del 2004, comunicó al Ministro de Economía y Finanzas que el citado Directorio, en consideración a que no han variado las condiciones financieras sobre las cuales el Directorio del Banco Central emitió su dictamen favorable para este financiamiento, mediante oficio No. DBCE-1735-2002 02 03748 de 26 diciembre del 2002, resolvió ratificar ese dictamen;

Que la Subsecretaria de Crédito Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 131 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y 36 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, presentó al señor Ministro de Economía y Finanzas, el correspondiente informe contenido en el memorando No. SCP-CEOC-2004-144 de 25 de junio del 2004, manifestando que con la enmienda al contrato, no varían los términos y condiciones financieras del convenio de crédito suscrito el 15 de mayo del 2003, entre la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados y el

Export Development Cooperation Fund de Korea, por lo que recomendó ratificar el dictamen emitido mediante Resolución No. SCP-2003-001 de 9 de enero del 2003;

Que el Ministro de Economía y Finanzas expidió la Resolución No. 2004-47 de 20 de julio 2004, por la que se ratificó en el dictamen favorable que emitió a través de la Resolución No. SCP-2003-001 de 9 de enero del 2003, en consideración a que no han variado los términos y condiciones financieras del contrato de préstamo suscrito el 15 de mayo del 2003;

Que el señor Presidente Constitucional de la República, en virtud de su facultad conferida por la ley para consultarle al señor Procurador General del Estado, respecto de la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, le consultó si es procedente, de conformidad con alguna norma legal vigente del Ecuador que exista una licitación realizada por parte de un gobierno seccional del país, la cual se encuentre limitada a que el único adjudicatario de la contratación pueda ser una compañía coreana o una compañía constituida y registrada, exclusivamente en dicho país;

Que el señor Procurador General del Estado, se pronunció sobre lo antedicho manifestando que, es criterio de la Procuraduría que es procedente que en las licitaciones realizadas por los gobiernos seccionales que se financien con fondos provenientes del crédito de gobierno a gobierno, se limite la participación a personas naturales o jurídicas o a consorcio de la nacionalidad del gobierno prestamista, o una compañía constituida y registrada en dichos país, siempre que así se establezca en el convenio de crédito suscrito entre el gobierno del Ecuador y el gobierno prestamista, ya que en dichos contratos de crédito se cumplieron todos los requisitos de procedimientos establecidos en la LOAFYC y en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal; y, porque las estipulaciones de los convenios de préstamo de gobierno a gobierno deben cumplirse por mandato de la Constitución y de la ley ecuatoriana;

Que de conformidad con el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el dictamen del señor Procurador General del Estado, sobre las consultas jurídicas acerca de la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos del sector público, tiene el carácter de vinculante; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 127 y 131 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar la suscripción de la enmienda al convenio de crédito suscrito el 15 de mayo del 2003, entre la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados, en calidad de prestataria, y el Export Import Bank de Corea, en los términos dictaminados por el Procurador General del Estado, y acordados entre aquellas entidades bajo su exclusiva decisión y responsabilidad.

Art. 2.- La Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados, en su calidad de contratante del crédito, tendrá a su cargo la ejecución del proyecto que se financia con el

crédito, y será de su estricta y exclusiva responsabilidad velar porque los actos, procedimientos y trámites, así como los aspectos técnicos, legales, precios y otros que se desarrollen dentro del proceso de adquisición de los bienes y servicios relacionados con el proyecto y, que se lleven a cabo para tal ejecución, se sujeten a la Ley de Contratación Pública, su respectivo reglamento, y demás normas legales vigentes.

Art. 3.- Salvo las modificaciones establecidas en el proyecto de enmienda dictaminado por el Procurador General del Estado, que se refieren exclusivamente a aspectos de carácter contractual, que son de responsabilidad privativa del Municipio de Santo Domingo de los Colorados, los términos y condiciones financieras del contrato de préstamo suscrito el 15 de mayo del 2003, permanecen inalterables.

Art. 4.- Suscrita la enmienda al convenio de crédito celebrado el 15 de mayo del 2003, se procederá a su registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 050

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que, el inciso final del artículo 266 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que las asociaciones nacionales de productores, en representación de los agricultores del ramo, los campesinos y profesionales del sector agropecuario, participarán con el Estado en la definición de políticas sectoriales y de interés social;

Que, el artículo 20 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en el Registro Oficial N° 372 del 30 de junio de 1998, establece las funciones del Comité de Concertación Agropecuaria,

una de las cuales consiste en colaborar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el establecimiento de grupos de trabajo que analicen los problemas de interés sectorial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial N° 1 del jueves 20 de marzo del 2003, se expide el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en cuyo Título XXIV consta el Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG, el mismo que contiene las pautas de funcionamiento y competencia de los mismos;

Que, entre los objetivos fundamentales del Ministerio de Agricultura y Ganadería se encuentra el procurar mecanismos de concertación de los intereses públicos y privados, con el fin de solucionar oportuna y adecuadamente los problemas de interés sectorial;

Que, las actividades comprendidas en los distintos servicios que conforman el sector de proveedores de insumos, maquinarias, equipos y productos de uso agrícola y veterinario, son estratégicas para el desarrollo competitivo de las cadenas de valor y en general para el desarrollo económico y social del Ecuador;

Que, todas las instituciones y los gremios que se encuentran vinculados a la actividad de producción, importación, exportación y comercialización interna de los insumos, maquinarias, equipos y productos agrícolas y veterinarios, deben coordinar acciones con los sectores productivos para fortalecer la competitividad integral del sector agropecuario y preservar la salud de productores y consumidores;

Que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con el marco jurídico antes indicado, es el ente que recepta las problemáticas, establece las normativas y formula las políticas del sector agropecuario, mediante la facilitación de los procesos de diálogo, la organización, constitución y funcionamiento de los consejos consultivos; y,

En uso de las atribuciones que le competen,

Acuerda:

Artículo 1.- Establecer el Consejo Consultivo de Insumos Agropecuarios como instrumento de concertación entre el sector público y privado, relacionado con la investigación, producción, industrialización y comercialización de los mencionados productos y bienes.

Artículo 2.- El Consejo Consultivo de Insumos Agropecuarios tiene como fin fundamental, asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería, en la formulación de políticas y estrategias acordes a la realidad, para atender la problemática del sector, con el objetivo de desarrollar la productividad y competitividad.

Artículo 3.- Las funciones y responsabilidades de los miembros de este Consejo Consultivo, así como el procedimiento para las sesiones y recomendaciones, serán las determinadas en el Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG. Las sesiones serán convocadas por el Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería, o su delegado, tanto al Pleno del Consejo, como a comités técnicos por área.

Artículo 4.- El Consejo Consultivo de Insumos Agropecuarios, estará integrado por:

1. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura, o su delegado.
3. El Presidente de la Federación Nacional de Ganaderos, o su delegado.
4. Un representante de la Industria CROPLIFE-ECUADOR, o su delegado.
5. Un representante de la Asociación de la Industria de la Protección de Cultivos y Salud Animal (APCSA), o su delegado.
6. El Director Nacional del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) o su delegado.
7. El Director Nacional del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), o su delegado.
8. Un representante de las universidades agropecuarias del Ecuador o su delegado.
9. El Presidente del Colegio Nacional de Ingenieros Agrónomos o su delegado.
10. El Presidente del Colegio de Médicos Veterinarios, o su delegado.
11. El Director Nacional del Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) o su delegado.

Los representantes de las áreas de trabajo serán designados por la organización gremial respectiva, o en su efecto por consenso entre los actores involucrados en una sesión formal, delegación que será comunicada oficialmente al Ministro de Agricultura y Ganadería.

Artículo 5.- El Coordinador Técnico, será propuesto por el Ministro de Agricultura y Ganadería; sus funciones se regirán a lo establecido en el Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG.

Artículo 6.- En caso de considerarlo necesario, el Consejo Consultivo podrá invitar a participar en sus sesiones a los representantes de los diferentes gremios agropecuarios, representante de las empresas e instituciones, de carácter público o privado, o en su defecto a expertos técnicos relacionados, con las temáticas que se aborden con voz.

Artículo 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

30 de junio del 2005.

f.) Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG. Fecha: 5 de julio del 2005.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

N.O.N.(2005)024

Quito, 27 de junio del 2005

Al Excelentísimo Sr. Dr. Antonio Parra Gil
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Ecuador
Presente.

Su Excelencia:

En nombre del Gobierno de la República Popular China, tengo el honor de confirmar que para expresar el sentimiento amistoso del Gobierno y pueblo de China al Gobierno y pueblo del Ecuador, el Gobierno de la República Popular China acuerda proveer quinientos mil dólares americanos contantes en forma no reembolsable al Gobierno de la República del Ecuador, con el objetivo de ayudar al Gobierno Ecuatoriano a comprar equipos y medicamentos para prevención de Dengue Hemorrágico. El fondo mencionado será transferido a través de la entidad designada por el Gobierno Chino a la cuenta bancaria de la parte ecuatoriana. Una vez recibidos los fondos de cooperación no reembolsable, el Gobierno del Ecuador firmará una Acta de Entrega-Recepción con el Gobierno de China.

Si las propuestas mencionadas cuentan con la aceptación de Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno del Ecuador, ésta y su nota de respuesta constituirán un acuerdo entre los gobiernos chino y ecuatoriano.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración

Liu Yuqin (firma), Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Popular China en la República del Ecuador.

Nota N° 26568-GM-INECI-AAO-2005

Quito, 27 de junio del 2005

A la Excelentísima Señora
Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la
República Popular China
Ciudad.

Señora Embajadora:

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta Nota No. 024 de 27 de junio del 2005 que dice lo siguiente:

“Su Excelencia:

En nombre del Gobierno de la República Popular China, tengo el honor de confirmar que para expresar el sentimiento amistoso del Gobierno y pueblo de China al Gobierno y pueblo del Ecuador, el Gobierno de la República Popular China acuerda proveer quinientos mil dólares americanos contantes en forma no reembolsable al Gobierno de la República del Ecuador, con el objetivo de ayudar al Gobierno Ecuatoriano a comprar equipos y

medicamentos para prevención de Dengue Hemorrágico. El fondo mencionado será transferido a través de la entidad designada por el Gobierno Chino a la cuenta bancaria de la parte ecuatoriana. Una vez recibidos los fondos de cooperación no reembolsable, el Gobierno del Ecuador firmará una Acta de Entrega - Recepción con el Gobierno de China.

Si las propuestas mencionadas cuentan con la aceptación de Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno del Ecuador, ésta y su nota de respuesta constituirán un acuerdo entre los gobiernos chino y ecuatoriano.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.”.

Además tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, el acuerdo antes transcrito, el mismo que entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Los fondos de cooperación no reembolsable serán transferidos al Ministerio de Salud Pública, que será la entidad ejecutora de este acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 5 de julio del 2005.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

No. 029

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 049 de 3 de julio del 2000, reformado con Acuerdo No. 0016 de 19 de abril del 2002, se establece la normatividad atinente a la ocupación y uso de las franjas subyacentes dentro del derecho de vía de las carreteras públicas, para realizar instalaciones y/o colocar ductos por parte de personas que cumplan con los requisitos básicos previstos;

Que, según la exposición de motivos constante en el memorando No. 323-GRO-GRT-2005 de 31 de marzo del 2005, modificado con memorando No. 028-GRO-GRT-LH-2005, técnicamente es prioritaria la modificación del acuerdo singularizado en el considerando precedente;

Que, con memorando No. 093-2005-SBV de 12 de abril del 2005, ratificado con memorando 190 SBV de 5 de julio del 2005, el señor Subsecretario de Vialidad, a cuyo cargo y responsabilidad se encuentran las autorizaciones para el tendido de fibra óptica, la supervisión y control adecuados, así como la aprobación de planos y más documentación necesaria para el efecto, emite el pronunciamiento de soporte técnico favorable al proyecto de reformas elaborado en la Dirección Técnica de Área de Gestión de Recursos Organizacionales del Ministerio; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 049 de 3 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial 118 de 12 de los mismos mes y año, reformado con Acuerdo 0016 de 19 de abril del 2002, constante en el Registro Oficial 566 de 30 de los referidos mes y año, en los siguientes términos:

Art. 1.- En el inciso primero del Art. 1, sustitúyase: “a una profundidad de un metro cincuenta centímetros de la superficie de la vía, con un diámetro no mayor de treinta centímetros”, por: “con un ancho y a una profundidad que serán fijados por la Subsecretaría de Vialidad del MOP”.

Art. 2.- En el Art. 1 y en todos los demás artículos del Acuerdo Ministerial 049 y su reforma, donde conste: “Director General de Obras Públicas” se entenderá sustituido por: “Subsecretario de Vialidad”.

Art. 3.- Sustitúyase en el Art. 5 lo siguiente: “sin atención de la longitud de la vía solicitada y autorizada, considerando que el valor por kilómetro año es de US \$ 50”, por: “sin atención de la longitud de la vía solicitada y autorizada. El valor por kilómetro por año, será fijado por el MOP, en consideración a valoraciones técnico-económicas.

Nominalmente, se establece un valor de costo por kilómetro por año de USD 1.200,00 (mil doscientos dólares), cuando el tendido de la instalación se realice ocupando la infraestructura o su parte subyacente; y, un valor de USD 600,00 (seiscientos dólares) por kilómetro por año, cuando el tendido de la instalación se realice en el terreno aledaño a la vía, dentro del derecho de vía”.

Art. 4.- A continuación del Art. 7 reformado, agréguese un inciso con el siguiente tenor:

“Las recaudaciones correspondientes las realizará la Dirección Técnica de Área de Gestión de Recursos Financieros, en forma directa o a través del sistema financiero privado, en la Cuenta de Ingresos Propios debidamente autorizada que para el efecto mantenga el Ministerio, cuyos valores obtenidos por las autorizaciones señaladas en el presente Acuerdo Ministerial serán destinados exclusivamente a la modernización en el área de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, administrada por la Dirección Técnica de Área de Gestión de Recursos Organizacionales del MOP a través de la Unidad especializada. Acorde con la Ley, dicha Unidad Financiera es la responsable de la custodia de esos ingresos

y por lo tanto, establecerá los sistemas más adecuados para el control y administración de los recursos de conformidad con las normas legales, reglamentarias y de control vigentes en el País. Efectuará además los trámites respectivos ante el Ministerio de Economía y Finanzas encaminados a obtener de esa Cartera de Estado, la autorización para que los recursos recaudados se utilicen para el fin predestinado.”

ARTICULO FINAL.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Subsecretario de Vialidad y Director Técnico de Área de Gestión de Recursos Financieros del MOP, en el Área que les corresponda, de conformidad con la ley.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de julio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° 053

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y
GANADERIA Y DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que es necesario aplicar la Codificación de la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación que se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 315 de 16 de abril del 2004, que faculta a los ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, el fijar en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que obligatoriamente deberán recibir los productores bananeros (pie de barco) por parte de toda persona natural o jurídica que comercialice banano por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la ley para los distintos tipos de cajas autorizadas que contengan banano de exportación y otras musáceas, como también fijar los precios mínimos referenciales FOB a declarar por parte del exportador;

Que cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la antes mencionada codificación a la ley en referencia, establecieron el precio de manera consensual; y,

En uso de las facultades de que se hallan investidos,

Acuerdan:

N° 039

Artículo 1. El nuevo precio mínimo de sustentación al pie del barco, para el producto de banano, plátano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE FIJACION DE PRECIOS

TIPO	PESO EN LIBRAS	P.M.S./CAJA	US \$ POR LIBRA
22XU	43	3.000	0,0697
208	31	2.105	0,0679
208 CH	31	1.670	0,0538
2527	28	1.902	0,0679
22XUCS	50	1.947	0,0389
115KDP	50	3.995	0,0799
BBBM	15	2.980	0,0199

Artículo 2. Establecer los precios mínimos referenciales FOB de exportación de banano, plátano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América de la siguiente manera:

TABLA DE FIJACION DE PRECIOS

TIPO	P.M.S./CAJA	GASTOS EXPORTADOR US \$	P.M.R./CAJA US
22XU	3.000	1.550	4.550
208	2.105	1.160	3.265
208 CH	1.670	1.160	2.830
2527	1.902	1.160	3.062
22XUCS	1.947	1.400	3.347
115KDP	3.995	1.600	5.595
BBBM	2.980	1.200	4.180

Artículo 3. Autorícese a las compañías exportadoras de plátano a descontar del precio mínimo de sustentación al productor de plátano la cantidad de US \$ 0,40 por caja por concepto de transporte desde la finca de producción hasta el puerto de embarque.

Artículo 4. Deróguese el Acuerdo Interministerial N° 053 del 12 de abril del 2005.

Artículo 5. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Dado en Quito, a 5 de julio del 2005.

f.) Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Dr. Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG. Fecha: 6 de julio del 2005.

Alfredo Carrasco Valdivieso
MINISTRO DEL AMBIENTE (E)

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que: "Las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental";

Que la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 20 establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia ambiental respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental es el organismo de competencia sectorial que forma parte del sistema descentralizado de gestión ambiental;

Que los artículos 1, 7 y 9 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador regulan las actividades hidrocarburíferas de exploración, desarrollo y producción, almacenamiento, transporte, industrialización y comercialización de petróleo crudo, derivados del petróleo, gas natural y afines, los que podrían producir impactos ambientales en el área de influencia descrita en el Estudio de Impacto Ambiental, establecen además normas de procedimiento para la coordinación entre el Ministerio del Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental nacional y Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de autoridad ambiental sectorial, respecto a actividades hidrocarburíferas en áreas protegidas del estado;

Que EnCanEcuador S. A., mediante oficio No. ECE-4030/2004 del 9 de diciembre del 2004 solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del certificado de intersección con el objeto de verificar si la línea de flujo comprendida entre CDP-Penke A., ubicada en el Bloque 14 se encuentra dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 66019-DPCC/MA del 9 de mayo del 2005, remite a EnCan Ecuador S. A. el certificado de intersección del Proyecto Línea de Flujo comprendida entre CDP-Penke A., manifestando que este proyecto intercepta con el Parque Nacional Yasuní;

Que el Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA 0413796 del 25 de octubre del 2004 pone en consideración del Ministerio del Ambiente para su análisis y pronunciamiento la reevaluación del

Estudio de Impacto Ambiental del Campo Sunka-Wanke (Bloque 14), para la Construcción y Operación de la Línea de Inyección de Agua desde CDP hasta Penke A. y Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con los artículos 7, 34, 36 y 42 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador;

Que la Dirección de Biodiversidad, Areas Protegidas y Vida Silvestre, mediante memorando No. 76497-DNBAP-MAE del 23 de diciembre del 2004 remite a la Dirección de Prevención y Control las observaciones y recomendaciones a la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Campo Sunka-Wanke (Bloque 14), para la Construcción y Operación de la Línea de Inyección de Agua desde CDP hasta Penke A y Plan de Manejo Ambiental;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 66353-DPCC-SCA del 13 de enero del 2004, luego de la revisión y análisis a la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Campo Sunka-Wanke (Bloque 14), para la Construcción y Operación de la Línea de Inyección de Agua desde CDP hasta Penke A. y Plan de Manejo Ambiental remite al Ministerio de Energía y Minas las observaciones al estudio referido para que sean contestadas por el proponente del proyecto, previo el pronunciamiento de este Ministerio;

Que EnCanEcuador S. A., mediante oficio número ECE-2282/2005 del 16 de marzo del 2005 da respuesta a las observaciones efectuadas por el Ministerio del Ambiente a la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Campo Sunka-Wanke (Bloque 14), para la Construcción y Operación de la Línea de Inyección de Agua desde CDP hasta Penke A. y Plan de Manejo Ambiental;

Que la Dirección de Biodiversidad, Areas Protegidas y Vida Silvestre del Ministerio del Ambiente, mediante memorando No. 79385-DNBAP-MAE del 1 de abril del 2005, manifiesta estar de acuerdo con las respuestas relacionadas específicamente con las observaciones de biodiversidad y áreas protegidas;

Que EnCanEcuador S. A., en el oficio número ECE-2282/2005 del 16 de marzo del 2005, incorpora la presentación pública de la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Campo Sunka-Wanke (Bloque 14), para la Construcción y Operación de la Línea de Inyección de Agua desde CDP hasta Penke A. y Plan de Manejo Ambiental a la población de la comunidad de Tobeta y a los técnicos de Calidad Ambiental y de la Subsecretaría de Biodiversidad y Areas Protegidas;

Que EnCanEcuador S. A., mediante oficio No. ECE-2981/2005 del 13 de abril del 2005 remite al Ministerio del Ambiente un alcance de las respuestas a las observaciones a la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Campo Sunka-Wanke (Bloque 14), para la Construcción y Operación de la Línea de Inyección de Agua desde CDP hasta Penke A. y Plan de Manejo Ambiental;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 68078-DPCC-SCA del 19 de abril del 2005 comunica a EnCanEcuador S. A., con copia a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas que analizadas las respuestas a las observaciones del estudio

se concluye que el proponente del proyecto ha dado cumplimiento a los requerimientos de esta Cartera de Estado, por lo que resuelve emitir el informe favorable a la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Campo Sunka-Wanke (Bloque 14), para la Construcción y Operación de la Línea de Inyección de Agua desde CDP hasta Penke A. y Plan de Manejo Ambiental;

Que la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, mediante oficio No. 268-SPA-DINAPA-EEA 0000505012 del 19 de abril del 2005, aprueba la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Campo Sunka-Wanke (Bloque 14), para la Construcción y Operación de la Línea de Inyección de Agua desde CDP hasta Penke A. y Plan de Manejo Ambiental;

Que EnCanEcuador S. A., mediante oficio No. ECE-3882/2005 del 12 de mayo del 2005, solicita al Ministerio del Ambiente de la manera más comedida, se proceda con el trámite para la expedición de la licencia ambiental del presente proyecto. Al oficio se anexan los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente: Garantía de fiel cumplimiento, Ref. No. 29642639 del Plan de Manejo Ambiental, por US \$ 105.000,00; póliza de seguro de responsabilidad civil, por un monto de US \$ 1'000.000,00 en la que EnCan Ecuador S. A. es contratante; copias del depósito bancario No. 0237185 del Banco Nacional de Fomento del 29 de abril del 2005 por US \$ 3.430,00 correspondiente a la tasa de aprobación del EIA, según código 13.01.99 del Libro IX del TULAS, depósito bancario por US \$ 888,00 que corresponde a la tasa de emisión de licencias ambientales, según código 13.01.12 del Libro IX del TULAS; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación de la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Campo Sunka-Wanke (Bloque 14), para la Construcción y Operación de la Línea de Inyección de Agua desde CDP hasta Penke A. y Plan de Manejo Ambiental, emitida por el Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. 268-SPA-DINAPA-EEA 0000505012 del 19 de abril del 2005, la misma que involucra el Parque Nacional Yasuní.

Los documentos que se presentaren para reforzar el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del estudio.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a EnCanEcuador S. A., para la ejecución del proyecto, para la Construcción y Operación de la Línea de Inyección de Agua desde CDP hasta Penke A.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a las subsecretarías de Calidad Ambiental y de Capital Natural de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese, 1 de julio del 2005.

f.) Alfredo Carrasco Valdivieso, Ministro (E).

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA LINEA DE INYECCION DE AGUA DESDE CDP HASTA PENKE A

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la Construcción y Operación de la Línea de Inyección de Agua desde CDP hasta Penke A. y Plan de Manejo Ambiental en el Bloque 14, a la Compañía EnCanEcuador S. A., representada legalmente por el Ing. Fernando Benalcázar, Gerente de Salud, Seguridad y Ambiente, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del Proyecto de Construcción y Operación de la Línea de Inyección de Agua desde CDP hasta Penke A., el mismo que involucra áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado (Parque Nacional Yasuní), sujetándose a las descripciones técnicas del proyecto presentadas en el estudio.

En virtud de lo expuesto, ENCANECUADOR S. A., se compromete a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.
3. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la garantía para asegurar la indemnización de daños y perjuicios por posibles daños ambientales y de personas, y mantener en vigencia los documentos señalados como de obligatoriedad por parte de la empresa, durante el tiempo de duración del proyecto.
4. Solicitar el permiso de ingreso al Parque Nacional Yasuní, en el término de 15 días previo al inicio de las actividades a desarrollarse en relación con el proyecto y pagar las tasas correspondientes.
5. Presentar en el término de 15 días, previo al inicio de las actividades de construcción, el cronograma detallado de las actividades que se desarrollarán al interior del Parque Nacional Yasuní.
6. Las actividades de Construcción y Operación de la Línea de Inyección de Agua desde CDP hasta Penke A. se desarrollarán conforme lo establecido en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.
7. EnCanEcuador S. A. deberá presentar en el término de 15 días la Licencia de Aprovechamiento Forestal.

8. Implementar un programa continuo de monitoreo del medio físico biótico y social durante la etapa de ejecución del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente.
9. El Plan de Manejo Ambiental del proyecto deberá sujetarse al Plan de Manejo del Parque Nacional Yasuní.
10. Presentar al Ministerio del Ambiente al inicio de cada año el Plan de Respuestas a Emergencias, actualizado, durante el tiempo de operación de la Línea de Inyección de Agua.
11. Complementariamente EnCanEcuador S. A., debe dar cumplimiento a todas las observaciones formuladas por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas para la aprobación del Plan de Manejo Ambiental.
12. EnCanEcuador S. A., sus concesionarias o subcontratistas, a través de sus representantes legales, debe cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental de manera previa a la finalización de las obras constructivas del proyecto de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental.
13. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental y demás normativa aplicable.
14. Cancelar en el término de 15 días, los valores correspondientes al pago por servicios ambientales, establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 161 del 18 de diciembre del 2003, que modifica los valores estipulados en el Ordinal V, artículo 11 del Título II Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
15. EnCanEcuador S. A. operadora del Bloque 14 deberá presentar el apoyo necesario al equipo técnico de esta Cartera de Estado y del Ministerio de Energía y Minas para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado durante la etapa de ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
16. El plazo de vigencia de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente a EnCanEcuador S. A., será desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del Proyecto Construcción y Operación de la Línea de Inyección de Agua desde CDP hasta Penke A. y Plan de Manejo Ambiental en el Bloque 14.

El incumplimiento de las disposiciones y compromisos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Quito, a 1 de julio del 2005.

f.) Alfredo Carrasco Valdivieso, Ministro (E).

N° 417

**GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas establece: "Que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines";

Que el artículo 6 de este mismo cuerpo legal indica, quienes están sujetos a la potestad aduanera: "Las personas que realicen actos que implique la entrada o salida de mercancías, las mercancías y los medios de transporte que crucen la frontera, están sujetos a la Potestad Aduanera";

Que con la finalidad de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Ecuador a través del Acuerdo de Cartagena, nos corresponde como Aduana cumplir con los procedimientos en materia aduanera que estén establecidos en las decisiones andinas. En tal sentido, la Aduana deberá cumplir entre uno de los tantos temas, todo lo relacionado con el transporte terrestre internacional a través de la norma supranacional que trata sobre este asunto, esto es, la Decisión Andina N° 477 que tiene relación con el tránsito aduanero internacional;

Que el Acuerdo de Cartagena establece que para cumplir una decisión andina debe estar publicada en la Gaceta Oficial de la Comunidad Andina;

Que la aplicación de la decisión andina antes señalada, implica que se oriente a los distritos en ciertas aclaraciones que la norma supranacional no detalla pero que es necesaria especificar para su correcta aplicación; y,

Por lo antes expuesto y de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 111.I.- Administrativas, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DEL TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Artículo 1.- Los distritos aduaneros de la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberán aplicar lo establecido en la Decisión Andina N° 477 que trata sobre la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), para esto, adjunto el texto de esta norma supranacional, ver Anexo 1.

Artículo 2.- Para la aplicación del DTAI, deberá considerarse si cumple con lo estipulado en el artículo 2 de la Decisión Andina N° 477. Si califica con este tipo de transporte internacional por carretera, los funcionarios de Aduana que realicen este control deberán revisar en función del caso, cuál procedimiento o requisitos de los establecidos entre los artículos 9 al 45 de la decisión andina antes indicada, deberá ser aplicado.

Artículo 3.- Las unidades de control de zona primaria a través de su delegado, o la unidad que haga sus veces a través de su delegado, serán los que deberán ejecutar los procesos relacionados al punto de control con el DTAI. La custodia del viaje internacional mientras recorra territorio ecuatoriano, deberá ser realizada por personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 4.- Cuando se realice una "exportación a consumo" amparado en un DTAI para el transporte internacional por carretera, deberá incluirse los documentos de acompañamiento utilizados para este tipo de exportación definitiva, utilizando como documento de transporte la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), el Manifiesto de Carga Internacional (MCI) y la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional, los mismos que hacen posible que se realice el transporte internacional por carretera, ver formatos en el Anexo II.

Artículo 5.- Los plazos de desplazamiento para el tránsito aduanero internacional de una mercancía "exportada a consumo", deberán ser establecidos en el correspondiente DTAI, basado en el plazo estimado por el transportista terrestre en cubrir la ruta y el tiempo del viaje internacional.

Artículo 6.- No se utilizarán para las reexportaciones ni reembargues, el DTAI.

Artículo 7.- Todo distrito aduanero del país, donde se inicie, o se dé un cruce de frontera, o se termine un DTAI, deberá registrarse al reverso del documento, en el casillero correspondiente, toda la información que se requiere que conste en el mismo.

Artículo 8.- Todos los distritos aduaneros del país que participan en la realización de un DTAI, deberán remitirse mientras se desarrolle el mismo, vía fax, o correo electrónico, o a través del sistema informático de la Aduana, la información del tránsito aduanero internacional que se estaría realizando, para los fines pertinentes de control, coordinación que deberá ser ejecutada por parte del correspondiente delegado de control de zona primaria de la Aduana de partida o de cruce de frontera con su contraparte ecuatoriana por donde pase o llegue la carga.

Artículo 9.- Los transportistas terrestres internacionales que presten este servicio en cualquier modalidad de tránsito aduanero internacional, que involucre el recorrido del vehículo en territorio ecuatoriano, deberán tener vigente el permiso de prestación de servicios emitido por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (CNTT). Para esto, estos documentos deberán estar registrados en el sistema informático de la Aduana y también deberá estar registrada la relación de vehículos habilitados en función del antes indicado permiso. Mientras los funcionarios de Aduana delegados a realizar el control del DTAI no cuenten con una herramienta en el sistema informático de la Aduana, se deberá adjuntar al trámite una copia certificada

del permiso de prestación de servicios cuando se realice esta movilización, para que lo verifiquen los funcionarios aduaneros, ver Anexo III.

Artículo 10.- Para cumplir lo indicado en la presente resolución, la Gerencia de Desarrollo Institucional deberá proveer las herramientas tecnológicas necesarias a cada control de zona primaria del país por donde se realizarán los DTAI.

Artículo 11.- Quedan facultados los gerentes distritales para delegar mediante oficio a los funcionarios de control de zona primaria que realizarán las funciones correspondientes indicadas en este procedimiento.

Artículo 12.- Cada autoridad distrital coordinará con su correspondiente autoridad portuaria, aeroportuaria o terrestre, según el caso, para evitar demoras en el tránsito aduanero internacional.

Artículo 13.- Hágase conocer del contenido de la presente resolución, a la Subgerencia Regional, gerentes nacionales, gerencias distritales del país y operadores de Comercio Exterior; publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Esta resolución entrará en vigencia desde la fecha de la suscripción de la misma sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a 21 de junio del 2005.

f.) Crnl. EMC Juan Reinoso Sola, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

N° 008

EL DIRECTOR DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA

Considerando:

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, como entidad de autogestión adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, está facultado para proteger y mejorar el estado sanitario y fitosanitario de la población ganadera y de los cultivos agrícolas, de sus productos, subproductos y derivados; así como la de inocuidad de los alimentos tanto para el consumo interno como para el comercio externo; diagnosticando, previniendo, controlando e impidiendo la diseminación de enfermedades y plagas que afecten la producción agropecuaria, estableciendo los mecanismos de control necesarios;

Que, el Directorio del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, mediante Resolución N° 002 de 11 de mayo del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 352 de 9 de junio del 2004, modificó las tablas I y II de la Resolución N° 001, publicada en el Registro Oficial N° 331 de 10 de mayo del mismo año; como también, la ejecución y modificación al Director Ejecutivo del SESA;

Que, para armonizar las instancias dependientes de la Secretaría de la Comunidad Andina y el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, se modifica el valor del servicio cobrado por esta institución al rubro inspección fitosanitaria a la importación de frutas frescas;

Que, en el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000, se faculta a las instituciones del Estado establecer el pago por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito; y, su reforma introducida mediante N° 039-2002-TC, publicada en el Registro Oficial N° 130 del 22 de julio del 2003; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el literal d) del Art. 11 del Capítulo II, Título VIII, Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, constante en el Decreto Ejecutivo 3609, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Modificar el contenido de la letra e) frutas frescas número 1 del Art. 1, numeral 1.2 de la Resolución N° 002, publicada en el Registro Oficial N° 352 del 9 de junio del 2004, en los siguientes términos: "Por la expedición del documento Fitosanitario con los requisitos para importación de las primeras 10 toneladas de: Frutas y Frutos comestibles; cortezas de agrio (cítricos), melones o sandías (FRESCOS), el importador pagará por los servicios la cantidad de USD 72,32 y cualquier exceso a las 10TM. Se cobrará en forma proporcional, más el valor de cuatro dólares del permiso fitosanitario".

Art. 2.- Del contenido de la presente resolución comuníquese a la Secretaría General de la Comunidad Andina, y al personal de inspectores del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA.

Art. 3.- De la ejecución de la presente resolución encárgase al personal de inspectores de puertos marítimos, aeropuertos y puestos fronterizos del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 29 de junio del 2005.

f.) Ing. Agr. Abel Viteri E., Director Ejecutivo del SESA.

N° 009

No. SBS-INJ-2005-0322

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA,
SESA**

**Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que, es función del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, determinar las medidas de prevención y control de las plagas que amenacen los intereses agrícolas del país de conformidad a lo que establece la Ley de Sanidad Vegetal y su reglamento general;

Que, mediante norma fitosanitaria N° 157 de 15 de julio de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 114 del 23 del mismo mes y año, se declaró a la polilla guatemalteca de la papa *Tecia solanivora* (Povolny) presente en áreas de cultivo y almacenes en la provincia del Carchi, en calidad de peste nacional y en emergencia fitosanitaria a la provincia del Carchi;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, a través del personal técnico de las jefaturas provinciales del Callejón Interandino, mantiene el control por medio del monitoreo de la plaga, en el cultivo de la papa (*Solanum tuberosum*); y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11 del título 8, Libro III del Decreto Ejecutivo 3609 del "Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería", la Ley de Sanidad Vegetal y su Reglamento General a la Ley de Sanidad Vegetal,

Resuelve:

Art. 1.- Finalizar la emergencia fitosanitaria en la provincia del Carchi y declarar a la polilla guatemalteca de la papa *Tecia solanivora* (Povolny), como plaga de control oficial.

Art. 2.- Responsabilizar del control de la plaga a los técnicos del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, en todo el territorio nacional, mediante el fortalecimiento del sistema de control y monitoreo, a fin de mitigar el avance y propagación de la misma.

Art. 3.- Restringir la importación de papa de países en donde se encuentra presente este tipo de plagas.

Art. 4.- Dejar sin efecto la norma fitosanitaria N° 157 que establece la emergencia fitosanitaria en la provincia del Carchi, publicada en el Registro Oficial N° 114 del 23 de julio de 1997.

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 30 de junio del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Agr. Abel Viteri E., Director Ejecutivo del SESA.

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la arquitecta **Kathy Silvana Aguilera Jiménez**, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta **Kathy Silvana Aguilera Jiménez** no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la arquitecta **Kathy Silvana Aguilera Jiménez**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 050214386-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-704 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de junio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de junio del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

No. SBS-INJ-2005-0325

No. SBS-INJ-2005-0334

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto **César Augusto Veloz Cevallos**, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto **César Augusto Veloz Cevallos**, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto **César Augusto Veloz Cevallos**, portador de la cédula de ciudadanía No. 020065279-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-706 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de junio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de junio del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto **César Edmundo López Vivero**, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto **César Edmundo López Vivero**, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto **César Edmundo López Vivero**, portador de la cédula de ciudadanía No. 010096282-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-708 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de junio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de junio del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

No. SBS-INJ-2005-0335

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que la licenciada en contabilidad y auditoría **Patricia Estela Merchán Polanco**, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la licenciada en contabilidad y auditoría **Patricia Estela Merchán Polanco**, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la licenciada en contabilidad y auditoría **Patricia Estela Merchán Polanco**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171687548-7, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

No. SBS-2005-0338

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el seguro general obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las unidades médicas prestadoras de salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las “Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales”, codificada en el Subtítulo II “De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social”;

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI “Disposiciones Transitorias” establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que la economista **Tania López Pérez**, en su calidad de Gerente de la Corporación Fondo de Cesantía de los Funcionarios, Empleados y Trabajadores de PETROECUADOR y sus Filiales Fondo Complementario Previsional Cerrado CORFOCESANTIA - FCPC con oficio de 18 de enero del 2005, ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo;

Que la Dirección Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. DNSS-2005-354 de 21 de junio del 2005, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para el Registro de la Corporación Fondo de Cesantía de los Funcionarios, Empleados y Trabajadores de PETROECUADOR y sus Filiales Fondo Complementario Previsional Cerrado CORFOCESANTIA - FCPC;

Que mediante oficio No. SG-2005-023 de enero 3 del 2005 se aceptó y reservó la denominación de Corporación Fondo de Cesantía de los Funcionarios, Empleados y Trabajadores de PETROECUADOR y sus Filiales Fondo Complementario Previsional Cerrado CORFOCESANTIA - FCPC; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- APROBAR los estatutos de la Corporación Fondo de Cesantía de los Funcionarios, Empleados y Trabajadores de PETROECUADOR y sus Filiales Fondo Complementario Previsional Cerrado CORFOCESANTIA - FCPC.

ARTICULO 2.- REGISTRAR en este organismo de control a la Corporación Fondo de Cesantía de los Funcionarios, Empleados y Trabajadores de PETROECUADOR y sus Filiales Fondo Complementario Previsional Cerrado CORFOCESANTIA - FCPC.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de junio del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de junio del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

No. SBS-INJ-2005-0350

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, constan el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2004-0558 de 29 de junio del 2004, se calificó al contador **Marco Antonio Mujica Villamar**, portador de la cédula de ciudadanía No. 090837618-9, como auditor interno de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público;

Que con memorando No. INIF-STCO-2005-0295 de 1 de abril del 2005, la Subdirección Técnica de Cooperativas informó que el contador **Marco Antonio Mujica Villamar** ejerció las funciones de contador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Metropolitana Ltda. desde el 17 de octubre de 1994 y que a partir del 21 de octubre del 2003, el Consejo de Administración lo promovió para que ejerza las funciones de auditor interno de la citada cooperativa, sin contar con la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que la firma auditora externa Panell Kerr Forster, en su informe cortado al 30 de septiembre del 2004, señaló que auditoría interna no efectuó las labores de revisión, y tampoco contó con un plan de auditoría;

Que en el informe presentado el 30 de marzo del 2005, derivado de la auditoría practicada por esta Superintendencia de Bancos y Seguros, se ha señalado que el contador **Marco Antonio Mujica Villamar**, en su calidad de auditor interno no realizó las labores de revisión y análisis;

Que con oficio No. INIF-STCO-2005-0840 de 13 de mayo del 2005, la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras requirió al contador **Marco Antonio Mujica Villamar**, las explicaciones correspondientes sobre este particular;

Que mediante oficio No. CM-2005-30 de 18 de mayo del 2005, el contador **Marco Antonio Mujica Villamar**, presentó las explicaciones requeridas, las que demuestran el incumplimiento de las disposiciones normativas constantes en la Sección III "Definición de la auditoría interna y funciones del auditor interno" del citado Capítulo II;

Que el numeral 1.14 del artículo 1, de la Sección II "De las prohibiciones", del citado Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades

sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, dispone que no podrá actuar como auditor interno, quien haya ejercido la función de contador en la institución en la que prestará sus servicios de auditor interno, en el último ejercicio económico;

Que conforme se ha señalado en los considerandos cuarto, quinto y sexto, el contador **Marco Antonio Mujica Villamar**, ha sido designado para una función que resulta incompatible con la que desempeñaba anteriormente y que además se ha evidenciado el incumplimiento de las obligaciones como auditor interno;

Que el numeral 1.3 del artículo 1, Sección V “Sanciones”, del referido Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, dispone que el auditor interno está sujeto a la sanción de suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, o en caso de que incurra en una o más de las incompatibilidades señaladas en el citado capítulo; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Suspender al señor **Marco Antonio Mujica Villamar**, portador de la cédula de ciudadanía No. 090837618-9, para prestar los servicios de auditoría en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por el período de seis meses a partir de la expedición de esta resolución, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1.3 del artículo 1, de la Sección V “Sanciones”, del Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; funciones para las que fuera calificado mediante Resolución No. SBS-DN-2004-0558 de 29 de junio del 2004.

ARTICULO 2.- Disponer que se tome nota de la presente resolución al margen del registro, se comunique del particular a todas las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de junio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de junio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

No. SBS-INJ-2005-0363

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que la doctora en contabilidad y auditoría **Mónica del Rosario Alarcón Egas**, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la doctora en contabilidad y auditoría **Mónica del Rosario Alarcón Egas**, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la doctora en contabilidad y auditoría **Mónica del Rosario Alarcón Egas**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 180135088-3, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de junio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de junio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

RJE-PLE-TSE-3-25-5-2005

**EL TRIBUNAL SUPREMO
ELECTORAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 209 de la Constitución Política de la República, tiene las atribuciones de organizar, dirigir, vigilar, garantizar los procesos electorales y juzgar las cuentas que rinden los sujetos políticos;

Que, los literales o) y q) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el Art. 186 de la misma ley, le otorga al Tribunal Supremo Electoral, la facultad de regular su actividad administrativa interna, a través de reglamentos, así como establecer su régimen de sesiones; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Reformar el Art. 31 del Reglamento Interno de los Organismos: Nacional y Provinciales de la Función Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 366 de 11 de julio del 2001, disponiendo que al final del artículo 31 del referido reglamento, se agregue el siguiente literal:

“m) El Secretario General tendrá el carácter de Jefe Administrativo del Tribunal Supremo Electoral, sin perjuicio de las responsabilidades propias del Pleno y de cada uno de los Directores del Organismo, dentro de sus competencias”.

DISPOSICION FINAL.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, a los 25 días del mes de mayo del 2005.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 25 de mayo del 2005.- Lo certifico.

f.) Abg. Xavier Cazar Valencia, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 53-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 71, 73 literales a), d) y e), 98, 99 y 117 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en solicitud formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador. Interpretación de oficio, de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Actor: OROTELS ECUADOR S.A. Marca: “OROTELS”. Proceso interno N° 9696-LYM

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Quito, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil cuatro.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, por intermedio de su Presidente, doctor Ernesto Muñoz Borrero.

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Organismo Jurisdiccional el 26 de mayo del año 2004, se ajustó suficientemente a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y que, en consecuencia, fue admitida a trámite por medio de auto de 9 de junio del 2004.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Partes

Actúa como demandante la Sociedad Ecuatoriana OROTELS ECUADOR S. A., siendo demandados el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, representado por el Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI y el Procurador General del Estado de la República del Ecuador.

Se determina como tercero interesado en los resultados del proceso, a la Sociedad HOTEL ORO VERDE S.A. HOTVER.

1.2 Acto demandado

La interpretación se plantea en razón de que la Sociedad Ecuatoriana OROTELS ECUADOR S. A., mediante apoderado pide que se declare la nulidad de la siguiente resolución expedida por el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI):

N° 01-234 AC de 27 de junio del 2002, mediante la cual el mencionado comité, aceptó el recurso de reposición presentado por la Sociedad HOTEL ORO VERDE S.A. HOTVER y canceló el registro correspondiente a la marca de servicios OROTELS.

Solicita adicionalmente la actora, que se suspenda la ejecución del acto recurrido, que se revoque la resolución antes aludida y se anule la cancelación del registro correspondiente a la marca OROTELS.

1.3 Hechos relevantes

Del expediente remitido por el mencionado Tribunal Distrital consultante, han podido ser destacados los siguientes aspectos:

a) Los hechos

- El 29 de mayo de 1992, la Sociedad OROTELS ECUADOR S.A. presentó solicitud para obtener el registro de la denominación OROTELS, como marca destinada a amparar servicios de la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza.¹
- El extracto de esa solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 328, Pág. 181, correspondiente a mayo de 1992, no habiendo sido formuladas oposiciones en su contra.
- El 20 de mayo de 1993, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial concedió registro para la marca denominativa OROTELS, título N° 266-93, con vigencia de 10 años.
- El 23 de febrero del 2000, la Sociedad HOTEL ORO VERDE S.A., HOTVER presentó ante el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del IEPI, una acción de cancelación respecto de ese registro, fundamentada en la notoriedad de la marca de su propiedad "HOTEL ORO VERDE".
- El 4 de octubre del 2001, el aludido comité emitió resolución desconociendo la notoriedad de la marca HOTEL ORO VERDE y determinando, además, que "no ha lugar la cancelación de la marca de servicios OROTELS N° 266-93".
- El 26 de octubre del mismo año, la Sociedad HOTEL ORO VERDE S.A., HOTVER presentó recurso de reposición en contra de la resolución en referencia.
- El 27 de junio del 2002, el mencionado comité expidió la Resolución N° 01-234 AC por medio de la cual decidió admitir la acción de cancelación de la marca de servicios OROTELS.

b) Escrito de demanda

La Sociedad OROTELS ECUADOR S.A., por medio de apoderado, manifiesta que la Sociedad HOTEL ORO VERDE S.A., HOTVER, presentó ante el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, demanda de cancelación amparada en la notoriedad de la marca "HOTEL ORO VERDE", en contra del registro obtenido para la marca de servicios OROTELS, respecto de la cual, el mencionado comité, resolvió, en fecha 4 de octubre del 2001, que "no ha lugar la cancelación de la marca de servicios OROTELS N° 266-93"; resolución acerca de la cual ha sido luego interpuesto recurso de reposición.

Sostiene la actora, fundamentalmente, que ante la solicitud de cancelación presentada, el mencionado comité debió, al momento de resolver el aludido recurso, determinar que "...los puntos de hecho y de derecho contenidos en la solicitud marcaria N° 32409 y en el título de la marca denominativa 'OROTELS' deben ser tomados en consideración como soporte jurídico ...para anular la Resolución infundada, ilegal y arbitraria emanada del Comité ...y anular la acción de cancelación del Registro de la marca denominativa 'OROTELS'...".

Afirma, que en su oportunidad presentó solicitud para el registro de la mencionada marca de servicios, la "que no contiene la figura de un arbolito, OROTELS", para distinguir servicios comprendidos en la Clase Internacional 42. Expresa que respecto de esa solicitud no fueron formuladas oposiciones por parte de terceros, menos aún por la Sociedad HOTEL ORO VERDE S.A., HOTVER y que, luego del respectivo trámite, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial otorgó el correspondiente registro, con vigencia de 10 años, esto es, hasta el 20 de mayo del 2003.

Argumenta, por otro lado, que "...la marca OROTELS ha coexistido pacíficamente con la marca HOTEL ORO VERDE de la actual sociedad recurrente, sin que el consumidor medio haya sido inducido a ningún tipo de confusión, ya que los productos están destinados a consumidores selectivos, donde interviene el nivel económico, el grado cultural de las personas y el nivel de vida; criterios suficientes para calificar el servicio prestado por una empresa local, de los productos prestados por otra empresa a nivel internacional."

Señala que "...la marca registrada OROTELS produce una impresión global distinta de la marca HOTEL ORO VERDE y que han coexistido pacíficamente en el Ecuador, conforme se aprecia de los registros concedidos a ambas empresas."

¹ **Clase 42.-** Servicios hoteleros en general, hoteles, pensiones, complejos turísticos, hosterías, clubs, casas vacacionales; restaurantes, self-service; snack bar, salas de lunch, comidas rápidas, cafeterías, bares, contins, discotecas, salas de baile, expendio de licores, suministro de comidas, baños turcos, saunas, tiendas y locales especializados de venta, supermercados, peluquerías, programación de ordenadores y computación; y demás servicios conexos.

Expresa que la resolución que se impugna "...se halla errónea e ilógicamente motivada y la fundamentación de esta resolución se lo hace sobre la base de razonamientos errados y absurdos...", sosteniendo en tal sentido, que "los miembros del Comité...establecen que la confusión entre las marcas en aparente conflicto debe (sic) ser apreciadas por la total identidad de los gráficos que conforman las marcas y no por la parte denominativa comprendida en los prefijos la palabra 'ORO'". Afirma, adicionalmente, que de esta manera han equivocado su actuar pues "...este absurdo constante en la Resolución que se impugna es evidente, puesto que marca denominativa es la que se conforma con uno o más términos SIN DIBUJO O REPRESENTACION ESPECIAL. Se reivindica (sic) la denominación, porque es la parte dominante de la marca, en cambio una marca mixta tiene una denominación en letra especial acompañada con dibujos o diseños. Es decir una marca mixta ampara una denominación, un dibujo o diseño especial."

En apoyo de sus argumentos refiere jurisprudencia sentada por este Tribunal en los procesos 60-IP-2000, 19-IP-2001 y 27-IP-2001.

c) Contestaciones a la demanda

El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, por intermedio de su Presidente, solicita que se considere como prueba cuanto de autos sea favorable a dicho instituto, de manera especial el expediente administrativo del cual remite una copia certificada.

La Procuraduría General del Estado, representada por la Directora de Patrocinio, delegada del Procurador, en su contestación a la demanda expresa que le corresponde al representante legal del IEPI comparecer directamente a juicio, manifestando, además, que "con el fin de supervisar las actuaciones judiciales en este proceso ...señala el casillero judicial...".

El Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, en representación del cual interviene su Presidente, defiende la legalidad de los actos realizados por ese Comité y, concluye que "...su actuación al resolver el recurso materia de la presente impugnación se basó en requerimientos procesales, observando el debido proceso, en base de los elementos que aparecen del expediente sometido a su resolución; usando facultades discrecionales dentro del más estricto sentido jurídico y objetivo...".

Manifiesta, así mismo, que "niega los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, y que además impugna la prueba que presente o llegue a presentar la demandante por ilegal e improcedente."

Solicita que se reproduzca todo cuanto de autos le fuere favorable y finalmente pide que se rechace la demanda.

La Sociedad HOTEL ORO VERDE S.A., HOTVER, en calidad de coadyuvante, al contestar la demanda asevera ser titular de las marcas HOTEL ORO VERDE, ORO VERDE HOTELS, ORO VERDE HOTELS + GRAFICA, ORO VERDE HOTELS + GRAFICA A COLORES, entre otras marcas registradas, según manifiesta, con mucha anterioridad a la cancelada.

Sostiene que las marcas en controversia son idénticas, expresando que "si existe similitud entre los signos, existe riesgo de confusión entre los mismos, lo que evidentemente perjudicaría tanto al titular de una marca registrada, como al público consumidor, puesto que lo induce a error de consentimiento en cuanto al origen empresarial de los productos que consume."

Defiende la notoriedad de sus marcas, argumentado que "es imposible la coexistencia de las marcas notorias de su mandante con otras que son imitaciones totales de ellas...".

Afirma, adicionalmente, que "...protegiendo los derechos del público consumidor, por tratarse como en este caso, de servicios de amplio uso respecto de los cuales cualquier posible confusión afectaría gravemente a mi representada, la Compañía HOTEL ORO VERDE S.A., HOTVER y teniendo en cuenta la notoriedad de los signos de propiedad de esta compañía; deberá RATIFICARSE la aceptación de la Acción de Cancelación de la marca de servicios OROTELS".

Fundamenta sus actuaciones refiriendo jurisprudencia sentada por este Tribunal en los procesos 1-IP-87, 9-IP-94, 20-IP-97 y 60-IP-2001.

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La interpretación prejudicial ha sido estructurada con base en lo dispuesto por el artículo 125 del estatuto de este Tribunal, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; en efecto, se identifica a la Instancia Nacional Consultante, se hace una relación de las normas cuya interpretación se pide, se refiere los argumentos sostenidos por la demandante y por los demandados, así como las fundamentaciones expuestas por el tercero interesado en los resultados del proceso; aspectos todos considerados como relevantes para la interpretación solicitada. Se identifica la causa interna que origina la solicitud sobre interpretación y, se señala lugar y dirección concretos para la recepción de la respuesta a la consulta.

Este Tribunal, por otra parte, es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del organismo.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, Distrito de Quito, República del Ecuador, ha requerido de este organismo, por medio del oficio N° 453 TDCA-2S, de 21 de mayo del 2004, la interpretación prejudicial de los artículos 134, 136 literales a) y h), 167, 190, 192, 194 y 228 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. No obstante, este Tribunal ha podido verificar, que la solicitud referente al registro de la marca "OROTELS", fue presentada el 29 de mayo del año 1992, conforme así consta en el requerimiento formulado y en la

documentación aparejada al mismo; realidad documental acreditante del hecho de que el registro en controversia fue solicitado en vigencia de la Decisión 313 de la Comisión del entonces Acuerdo de Cartagena.

Por lo expuesto, este Organismo Comunitario considera, según así lo ha venido determinando en su jurisprudencia, que la interpretación prejudicial requerida debe corresponder a lo establecido en los artículos 71, 73 literales a), d) y e), 98, 99 y 117 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, disposiciones por cierto concordantes con los artículos 134, 136 literales a) y h), 167, 190, 192, 194 y 228 de la Decisión 486. Estima conveniente, por otra parte, extender dicha interpretación, de oficio, a la disposición transitoria primera de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, régimen sustitutivo del establecido en la Decisión 313 y, vigente en la fecha de presentación de la solicitud sobre cancelación del registro en controversia; todo, al amparo de lo previsto en el artículo 34 del Tratado de Creación de este Organismo Jurisdiccional.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS

En consecuencia con lo expresado, los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

DECISION 313

“Artículo 71.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

(...)

“Artículo 73.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error”.

(...)

“d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad; por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en que el uso del signo se destine a los mismos

productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

“Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;”.

“e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.

“Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;”.

(...)

“Artículo 98.- La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca, a solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular de la misma, cuando después de efectuado éste, y sin motivo justificado, la marca no se hubiese utilizado en la Subregión, por su titular o por el licenciataria de éste, durante los cinco años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de infracción, de oposición o de nulidad interpuestos con base en la marca no usada.

“El uso de la marca se acreditará mediante la prueba que cada País Miembro establezca y ésta corresponderá al titular del registro.

“Serán considerados como motivos justificados de la falta de uso de una marca, los que se sustenten en el caso fortuito o la fuerza mayor.”

“Artículo 99.- Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado. También se considerará usada una marca, cuando distinga productos destinados exclusivamente a la exportación desde cualquiera de los Países Miembros.

“El uso de una marca en modo tal que difiera de la forma en que fue registrada sólo en cuanto a detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo, no motivará la cancelación del registro por falta de uso, ni disminuirá la protección que corresponda a la marca.”.

(...)

“Artículo 117.- Se entenderá por nombre comercial, el nombre, denominación, designación, sigla o signo con el cual se distingue a una empresa o a un establecimiento comercial.

“Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales que le acuerden otras leyes a las personas jurídicas para su identificación, pudiendo ambas coexistir.

“Los nombres comerciales se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo de Marcas de la presente Decisión, en lo que fuere pertinente, así como en la reglamentación que para tal efecto establezca la legislación de cada País Miembro.”.

DECISION 344

“DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas contenidas en la presente Decisión”.

4. TRANSITO EN LA NORMATIVA COMUNITARIA

Conforme ha sido expuesto en las consideraciones previas realizadas en torno al ámbito de esta interpretación prejudicial, este Organismo Comunitario ha determinado la improcedencia de la interpretación pedida de los artículos 134, 136 literales a) y h), 167, 190, 192, 194 y 228 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, por constatar que la solicitud para el registro de la denominación “OROTELS” fue presentada, como ha sido ya dicho, el 29 de mayo de 1992, esto es, en vigencia plena de la Decisión 313 de la Comisión del entonces Acuerdo de Cartagena.

Lo manifestado resulta no sólo de la aplicación de los principios generales del derecho sobre tránsito legislativo sino, además, de los términos de la disposición transitoria primera del Régimen Común de Propiedad Industrial establecido por la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, subrogatoria de la 313, con apoyo en todo lo cual se determina, que en materia de derecho sustancial el aplicable en el período de transición está constituido por las normas vigentes en el momento de la presentación de la solicitud, en este caso, aquellas de la Decisión 313, cuyas respectivas disposiciones se pasa consiguientemente a interpretar.

El criterio expuesto se apoya también, en lo establecido por el inciso segundo del artículo 126 del Estatuto del Tribunal, que expresa que *“en su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referidas al caso concreto.*

5. CONCEPTO DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO

Del artículo 71 de la Decisión 313, inciso segundo, se desprende el concepto de marca, término este entendido como todo signo perceptible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

Las condiciones o requisitos que intrínsecamente debe reunir un signo para ser registrable, se encuentran determinados en dicho artículo, los que por cierto son los mismos consagrados en el artículo 81 de la Decisión 344 y en el 134 de la Decisión 486, esto es: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, conceptos todos que han tenido amplio desarrollo en la jurisprudencia que viene siendo sentada por este Tribunal.

a) Perceptibilidad

Siendo la marca un elemento inmaterial, para que pueda ser captado por uno de los sentidos (vista, olfato, oído, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que transformen lo inmaterial o abstracto en algo identificable por aquéllos.

La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la asimila con facilidad. Por cuanto para la percepción sensorial o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

b) Distintividad

El artículo 71 de la Decisión 313 se refiere también a la distintividad, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de identificar unos productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

Será entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio, sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales.

c) Susceptibilidad de representación gráfica

La susceptibilidad de representación gráfica consiste en expresiones manifestadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser expresado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo reconozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse como ha sido expresado, por medio de la utilización de los elementos referidos en el párrafo anterior.

6. CLASES DE MARCAS

La doctrina reconoce algunas clases de marcas, entre ellas, las DENOMINATIVAS, las GRAFICAS y las MIXTAS, en correspondencia a la estructura del signo.

La MARCA DENOMINATIVA, llamada también nominal o verbal, utiliza un elemento acústico o fonético y está formada por una o varias letras que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no poseer significado conceptual.

Dentro de éstas subsisten dos subgrupos: las que tienen connotación conceptual como las marcas sugestivas y las arbitrarias y, las que no tienen esa connotación como las denominadas marcas caprichosas o de fantasía, que son aquellas que nacen del acuñamiento o conjunción de palabras con el propósito de emplearlas como marcas.

La MARCA MIXTA, por su parte, está compuesta por un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes).

Esta clase de marca es una combinación o conjunto de signos acústicos y visuales. En este tipo de signos -indica la doctrina- siempre habrá de encontrarse un elemento principal o característico y un elemento secundario, según predominen a primera vista los elementos gráficos o los acústicos.

En estas marcas el elemento denominativo es, como norma general, el más relevante, aunque sin descartar que en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico, como ha sido sostenido por la doctrina, cuando por ejemplo se manifiesta que ésta:

“se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos”.²

Al realizar la comparación entre marcas denominativa y mixta, se determina que si en la marca predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial.

7. PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS PARA EL REGISTRO DE MARCAS

Las causales de irregistrabilidad taxativamente enumeradas en los artículos 72 y 73 de la Decisión 313, son impedimentos que en definitiva derivan, en su mayoría, de los requisitos intrínsecos del signo y especialmente de la distintividad.

La confundibilidad con signos idénticos o semejantes

La legislación andina ha determinado que no pueden ser objeto de registro como marca, los signos que “sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a

error”, conforme así lo estableció, en su oportunidad, el literal a) del artículo 73 de la Decisión 313, objeto de la presente interpretación prejudicial.

La confusión puede producirse en tres aspectos: el visual o gráfico, el auditivo y el ideológico, resultando en todo caso necesario considerar las siguientes características propias de la situación de semejanza:

Similitud ideológica, que se da entre signos que evocan las mismas o similares ideas. Al respecto, el profesor OTAMENDI señala que aquella es la que “deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra”.³ En consecuencia, pueden ser considerados confundibles, signos que aunque visual o fonéticamente no sean similares, puedan sin embargo inducir a error al público consumidor en cuanto a su procedencia empresarial, en caso de evocar, como ya se ha expresado, la misma o similar idea;

Similitud ortográfica, que se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones comunes, pueden producir en mayor o menor grado, que la confusión sea más palpable u obvia;

Similitud fonética, que se da entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar. La determinación de tal similitud depende de la identidad en la sílaba tónica, o de la coincidencia en las raíces o terminaciones, entre otras. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las particularidades que conserva cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión.

En todo caso, determinar si entre dos signos existe confusión que pudiera darse por el uso de los mismos, es un hecho que no está sujeto a disposiciones legales, admitiéndose para ese propósito, la decisión de la administración o del juzgador, a quienes les corresponde proceder en armonía con los criterios expuestos, mediante actuaciones en ningún caso arbitrarias y, apoyadas, complementariamente, con las reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido para efectos de precisar el grado de confundibilidad.

La reproducción o la imitación de un signo notoriamente conocido

La doctrina y la jurisprudencia han caracterizado a la marca notoria, por sus atributos de ‘difusión’ y de ‘reconocimiento’ logrados dentro del círculo de consumidores del producto o del servicio que con ella se identifican. La notoriedad es un status, un elevado grado de aceptación y reconocimiento de parte del público, alcanzado por un signo como consecuencia de su función de distinguir determinado tipo de bienes o de servicios como fabricados o prestados por una persona en particular.

² Proceso 4-IP-88, sentencia de 9 de diciembre de 1988, G.O.A.C. N° 39 de 24 de enero de 1989, marca: “DEVICE (etiqueta)”. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

³ OTAMENDI, Jorge. Derecho de Marcas. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1989. Pág. 153.

El literal d) del artículo 73 de la Decisión 313 establece una amplia protección para los signos distintivos que posean la característica de notoriedad. Lo hace estableciendo la prohibición, como ha sido dicho al inicio, para la inscripción de signos que “constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad; por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos”.

Como consecuencia de la aludida protección, el signo que resulte engañoso para los medios comerciales o para el público es irregistrable, señalándose además que si bien dicho literal consagra tal protección, la notoriedad no obstante es un hecho que debe ser probado, estableciendo la doctrina los elementos que sirven para medir tal circunstancia.

Confusión con la marca notoriamente conocida

El literal e) del mismo artículo 73, determina, por su parte, que no podrán registrarse como marca los signos que “sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro”.

En este contexto, el Tribunal ha enfatizado en sus pronunciamientos, acerca del cuidado que se debe tener al realizar el análisis entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta el riesgo de confusión. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto individualizar unos mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión.

Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este ámbito, así mismo, con la mayor precisión posible.

La Autoridad Nacional Competente o el Juez, en su caso, deberá establecer, con base en las probanzas aportadas por quien pide el reconocimiento de la calidad de marca notoria y, por ende, la protección especial que de ella se deriva, si dicha marca tiene o no los atributos de notoriedad.

Con relación a la independencia de la clase internacional respecto de los productos o de los servicios amparados por una marca eventualmente notoria, de aquéllos a ser protegidos por otra marca, sólo podrá ser considerada si dicha notoriedad ha sido probada y oportunamente reconocida por el examinador.

La notoriedad respecto de nombres comerciales

El Tribunal ha considerado en varias ocasiones, en vía de interpretación prejudicial, que la norma del literal d) del artículo 73 de la Decisión 313 debe entenderse referida tanto a marcas notorias como a otros signos distintivos notorios como el nombre comercial, las denominaciones de

origen o el lema comercial; determinando que dicha disposición no excluye a éstos, ni se limita únicamente a las marcas notorias, a las que también hace referencia el literal e) de ese artículo.

En tal sentido, ha expresado que si la norma protege a las marcas notorias no hay razón de que no extienda esa protección jurídica a otros signos, pues el fin que persiguen tanto la marca como el nombre comercial es la protección general al consumidor, quien se resguardaría mayormente por ese medio, del error o de la confusión.

El literal d) del referido artículo 73 otorga, entonces, como se manifiesta, protección también al nombre comercial notoriamente conocido, para enfrentarse mediante oposición, a la inscripción posterior de una marca o de otros signos distintivos.

8. LOS NOMBRES COMERCIALES

El artículo 117 de la Decisión 313, establece que se entenderá por nombre comercial “el nombre, la denominación, designación, sigla o signo con el cual se distingue a una empresa o a un establecimiento comercial”.

Este Organismo ha expresado, que “...un nombre comercial identifica a una persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad económica dentro del giro comercial o industrial y lo distingue o diferencia de otras idénticas o semejantes en el mismo ramo.”⁴

Protección de los nombres comerciales

La normativa comunitaria sobre Propiedad Industrial establece que la protección del nombre comercial puede darse por dos medios: la vía del uso del nombre y, aquella de su inscripción o registro ante la Oficina Nacional Competente. Las dos vías tienen absoluta validez, sin existir prelación o privilegio alguno entre la una y la otra.

Al respecto este Tribunal ha expresado:

“El nombre comercial para ser oponible exitosamente ante una marca solicitada o registrada como lo dispone el artículo 83, literal b) debe haber sido usado con anterioridad a la solicitud de la marca en aplicación del principio de la prioridad que rigurosamente debe regir. Si la utilización personal, continua, real, efectiva y pública del nombre comercial ha sido posterior a la concesión de los derechos marcarios, éstos tendrán prevalencia sobre el uso del nombre comercial. Además, el uso del nombre no debe inducir al público a error, lo que significaría, aplicando las normas sobre marcas, que a más de que entre la marca y el nombre exista una identidad o semejanza, la confundibilidad no debe producirse en cuanto a los productos y servicios que la marca protege y la actividad que el nombre ampara.”

⁴ **Proceso 13-IP-2003**, sentencia de 30 de abril del 2003; G.O. N° 947 de 16 de julio del 2003; marca: **“XTEP mixta”**. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

*“También podría aplicarse en materia de nombres comerciales los conceptos de distintividad y de percepción referentes a las marcas, así como los de genericidad, descriptividad, orden público, moral, etc., que se señalan en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344, y los criterios para determinar la existencia o no de la confundibilidad de nombres comerciales entre sí o entre una marca y el nombre...”*⁵

Debe tenerse presente, desde luego, que si bien el inciso tercero del artículo 117 de la Decisión 313 determina “que los nombres comerciales se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo de marcas de la presente Decisión, en lo que fuere pertinente...”, permite sin embargo complementar el régimen de protección del nombre comercial, con la “reglamentación” que para el efecto establezca la legislación de cada País Miembro. Existe pues una expresa remisión, en este caso, a la legislación nacional, la que será aplicable en todo cuanto no se oponga a la comunitaria.

Al no haber establecido la citada norma andina el registro del nombre comercial como condición para el reconocimiento de derechos sobre el mismo, como contrariamente sí lo hace la legislación comunitaria categórica y expresamente respecto de las marcas y de los lemas comerciales, ha de concluirse que el registro no impera como único medio de obtener la protección al nombre comercial.

9. CANCELACION DEL REGISTRO

La posibilidad jurídica de la cancelación de un registro en el derecho marcario andino, fue introducida con la aprobación de la Decisión 311 del Acuerdo de Cartagena (artículo 99) y mantenida, con algunas modificaciones, por las decisiones 313 (artículos 98 y 99) y, 344 (artículo 108), apoyándose para ese propósito, fundamentalmente en la falta de uso del mismo.

La cancelación es una manera de extinguir el derecho otorgado por el registro; pretensión que puede ser planteada por quien manifieste interés legítimo, como acción administrativa directa o como excepción dentro de procedimientos de infracción, de nulidad o de oposición. Conocerá de la acción de cancelación que sea deducida, la Oficina Nacional Competente del País Miembro respectivo.

De acuerdo con el artículo 98 de la Decisión 313, la cancelación de una marca debe ser declarada a petición de la parte que tenga interés legítimo, entendido éste, cuando pueda presentarse confusión entre una marca registrada o cuyo registro se encuentra en trámite y, aquella que sea objeto de la acción de cancelación. También debe ser considerada como legitimada para accionar, la persona natural o jurídica que pretenda usar una marca registrada no utilizada.

El artículo 99 de la Decisión 313 determina, por su parte, que “se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.

También se considerará usada una marca, cuando distinga productos destinados exclusivamente a la exportación desde cualquiera de los Países Miembros”.

La manera de evitar la acción de cancelación, como ha sido dicho, es la demostración del uso de la marca por parte de su titular, a quien le corresponde la carga de la prueba. El concepto de uso de la marca se constituye, por tanto, en determinante de la prosperidad o no de la acción de cancelación prevista en el artículo 98 de la Decisión 313.

El Tribunal en este sentido ha sostenido:

“El uso de la marca deberá ser real y efectivo, de manera que no basta con la mera intención de usarla o con la publicidad de la misma, sino que el uso debe manifestarse externa y públicamente, para que sea real y no simplemente formal o simbólico. Si bien en algunos sistemas, actos como el de la sola publicidad del producto tienen la virtualidad de considerarse como manifestaciones del uso de la marca, en el régimen andino se considera que dada la finalidad identificadora de la marca con respecto a productos que se lanzan al mercado, el uso de la marca deberá materializarse mediante la prueba de la venta o de disposición de los bienes o servicios a título oneroso, como verdaderos actos de comercio.

*“Los artículos de las Decisiones comunitarias que se comentan no establecen condiciones mínimas en cuanto a la cantidad y volumen de bienes comercializados a manera de uso de la marca; coinciden la doctrina y la jurisprudencia más generalizadas en señalar como pautas en esta materia, las de que el uso debe ser serio, de buena fe, normal e inequívoco. El elemento cuantitativo para determinar la existencia del uso de la marca es relativo y no puede establecerse en términos absolutos, sino que ha de relacionarse con el producto o servicio de que se trate y con las características de la empresa que utiliza la marca. Así, si se trata de una marca que versa sobre bienes de capital, podría ser suficiente para acreditar su uso la demostración de que en un año se han efectuado dos o tres ventas, pues su naturaleza, complejidad y elevado precio, hace que ese número de operaciones tenga nivel comercial. En cambio no podría decirse que exista comercialización real de un producto como el maíz, por el hecho de que en un año sólo se hayan colocado en el mercado tres bultos del grano con la denominación de la marca que pretende probar su uso.”*⁶

Con base en lo expuesto puede concluirse, que la autoridad nacional competente, con criterios de equidad y de justicia, deberá determinar el uso del signo, así como la existencia o no de causas justificativas de su falta de uso, las cuales deberán basarse en circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor; situaciones éstas ajenas, naturalmente, a la voluntad y previsión del titular del registro.

⁵ **Proceso 33-IP-2000**, sentencia del 31 de mayo del 2000; G.O. N° 581 de 12 de julio del 2000, marca “MAXMARA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

⁶ **Proceso 17-IP-95**, sentencia de 9 de noviembre de 1995. G.O. N° 199 de 26 de enero de 1996. Marca: “PURO”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Debe además tenerse presente en ese contexto, que la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena no contempla la situación de similitud con un signo notoriamente conocido, como causal de cancelación de un registro, como contrariamente si lo hace la Decisión 344 de la Comisión, en el inciso final de su artículo 108.

Con base en estos fundamentos,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE

1. De manera constante ha reiterado este Tribunal que el señalamiento de las normas andinas cuya interpretación es solicitada por el juez nacional comunitario, en modo alguno limita la competencia del juez supranacional para proceder a la interpretación, sólo o adicionalmente, de las que considere relevantes a los fines de la solución del caso concreto en debate ante el juez nacional, aunque siempre con vista de los hechos del proceso aportados por éste; ello en los términos previstos por el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal.
2. En materia de propiedad industrial, las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino que se encontraren vigentes al momento de la presentación de la solicitud de registro son las aplicables en el período de transición de la normatividad andina.
3. Un signo puede ser registrado como marca, si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y posibilidad de ser representado gráficamente, establecidos por el artículo 71 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
4. En la comparación que incluya a una marca mixta, debe tenerse presente cual es el elemento que prevalece o predomina sobre el otro, es decir, encontrar la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor. Por regla general, en los signos mixtos predomina el elemento denominativo, que es la expresión de la palabra como medio idóneo para requerir el producto o el servicio deseado; exigiéndose que en tales casos, no se presente confusión al ser realizado el cotejo marcario, como condición que posibilita la coexistencia de los signos en el mercado.
5. Tampoco son registrables los signos que según lo previsto por el artículo 73, literal a), sean idénticos o similares a otros ya registrados por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.
6. El riesgo de confusión deberá ser analizado por la Autoridad Nacional Competente, sujetándose a las reglas de comparación de signos y considerando que aquél puede presentarse por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales.
7. El artículo 73, literal d) de la Decisión 313, al igual que establece protección especial para la marca notoria, lo hace también respecto de todos los otros

signos que acrediten esa calidad (nombre comercial y lema comercial), pues al no excluirlos, amplía la esfera proteccionista para el consumidor y para el titular del nombre notorio.

8. No se podrá registrar un signo que sea confundible con una marca notoriamente conocida, siendo indiferente para el efecto, la clase de productos o de servicios para los cuales se hubiera solicitado dicho registro.
9. Un nombre comercial puede impedir el registro de una marca o servir de fundamento para la acción de nulidad, siempre que hubiere sido usado con anterioridad a la solicitud marcaria respectiva. La protección del nombre comercial puede derivar de su registro o de su uso efectivo.
10. La cancelación de la marca por falta de uso, se constituye en una manera de extinguir el derecho que concede el registro de la misma, pretensión que puede ser interpuesta como acción administrativa directa o, como excepción dentro de los procedimientos determinados por la Decisión 313, como la infracción, la nulidad o las oposiciones a la solicitud de registro. La referida decisión no considera a la notoriedad como causal de cancelación.
11. Corresponde al titular de la marca demostrar la utilización de la misma, de manera real y efectiva, cumpliendo con los elementos de forma, intensidad, temporalidad y ejercicio necesarios para considerar la eficacia de su uso. Constituye responsabilidad de la Autoridad Nacional Competente, dentro de criterios de justicia y de equidad, establecer si el uso de la marca ha cumplido con tales elementos.

La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, de la República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 9696-LYM, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese esta interpretación prejudicial al mencionado Tribunal, mediante copia sellada y certificada de la misma. Remítase además copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE AMBATO

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 1 y 17 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Capítulo Octavo del Título Sexto, establece el impuesto de patente municipal que están obligados a pagar todos los comerciantes e industriales que operen en cada cantón, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de fecha 27 de septiembre del 2004, define que corresponde al Concejo Cantonal establecer mediante ordenanza la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón;

Que, el Art. 64, numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales creados expresamente por la ley;

Que, el Art. 313, numeral 6, considera como impuesto municipal, el impuesto de matrículas y patentes concomitantemente con los artículos 381 al 386 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen a favor de los municipios el cobro del impuesto de patentes municipales; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas,

Expide:

La siguiente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE EN EL CANTON AMBATO**”.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Está obligada a obtener la patente, y, por ende, al pago del impuesto anual de patente, toda persona que realice actividad comercial,

industrial, financiero y de servicio, que operen habitualmente en el cantón Ambato, así como las que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

No están obligados a obtener registro de patente municipal, las personas naturales que se hallen en libre ejercicio profesional.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- El ejercicio habitual de las actividades económicas que se realicen dentro de la jurisdicción cantonal por el sujeto pasivo constituye el hecho generador del impuesto de patente municipal.

La actividad se considera habitual, cuando el sujeto pasivo la realice de manera usual, frecuente o periódicamente en forma regular.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO DE PATENTE.- El sujeto activo del impuesto anual de patente, es la Municipalidad de Ambato, dentro de los límites y jurisdicción territorial.

Art. 4.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE PATENTE.- Están obligados a obtener la patente anual y por ende el pago del impuesto de patentes municipales, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades comerciales, industriales y económicas en general dentro de la jurisdicción del cantón Ambato.

Art. 5.- PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE PATENTE:

5.1.- En caso de iniciar una actividad económica, deberán registrarse en el catastro para obtener la patente, dentro de los treinta días siguientes al final del mes que empezare a operar.

5.2.- Este impuesto se pagará hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 6.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos del impuesto de patente están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto y especialmente con los siguientes:

6.1.- Inscribirse en los registros de patente municipal, que para la determinación de este impuesto llevará la Dirección Financiera Municipal a través de la Sección Rentas.

6.2.- Presentar la declaración del capital con que operan, en los formularios entregados por la Administración Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad.

6.3. Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad económica que ejerzan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, como en su reglamento.

6.4.- Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal las inspecciones o verificaciones tendientes al control del impuesto de patente anual municipal, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos pertinentes para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas.

6.5.- Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal, cuando su presencia sea requerida por ésta.

Art. 7.- DEL REGISTRO DE PATENTE.- La Dirección Financiera Municipal, llevará el catastro de patentes, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con la declaración del capital o su contabilidad y que son:

- a) Nombre del contribuyente o razón social;
- b) Nombre del representante legal;
- c) Número de cédula de ciudadanía o identidad y del R.U.C.;
- d) Domicilio del contribuyente, calle, número, teléfono;
- e) Clase de establecimiento o actividad;
- f) Dirección del establecimiento, calle, número, teléfono, y,
- g) Monto del capital con que se opera.

Art. 8.- DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la efectuará el Director Financiero o su delegado. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

Art. 9.- Todo aumento de capital, cambio de denominación o razón social, transferencia o transmisión de dominio del establecimiento o cualquier información referente a cambios, deberá ser notificado por el contribuyente a la Dirección Financiera, máximo en los 30 días posteriores de producido el hecho, para que se realice la anotación correspondiente.

Art. 10.- BASE IMPONIBLE PARA DETERMINAR LA CUANTIA DEL IMPUESTO DE PATENTE.- La base del impuesto anual de patente será en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón, y que conste en los libros o registros contables al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, de acuerdo a las declaraciones que se deben presentar en las Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos.

10.1.- Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno, determinarán la cuantía del tributo basándose en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio del año fiscal inmediato anterior.

10.2.- Las personas naturales que no estén obligadas a llevar contabilidad determinarán la cuantía del impuesto anual de patente, de acuerdo a la declaración que efectúen ante la Municipalidad de Ambato, para cuyo efecto la Dirección Financiera entregará los formularios correspondientes.

10.3.- Para las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o negocios individuales, que tengan sus casas matrices en el cantón Ambato y sucursales o agencias en otros lugares del país; y también para las sucursales o agencias que funcionan en el cantón con casas matrices en otros lugares, el impuesto se calculará en base al desglose de porcentajes según los ingresos obtenidos en cada cantón, y los activos de cada jurisdicción.

10.4.- Los usuarios de puestos de plazas y mercados, no de locales o almacenes, pagarán una patente anual de 10 dólares que servirá de requisito para el convenio de concesión.

La base imponible será determinada considerando el total del activo menos el pasivo corriente.

Art. 11.- TARIFA DEL IMPUESTO.- Sobre la base imponible determinada en la forma prevista en el artículo anterior, se establece el impuesto anual de patente, aplicando la siguiente tabla:

Fracción básica \$	Excedente \$	Básico \$	Excedente
0,01	1.000	10	
1.000	50.000	15	0,0015
50.000	En adelante y no más de 5.000	88,50	0,0020

En el caso de que el sujeto pasivo demuestre pérdida en sus estados financieros la Municipalidad procederá conforme lo señalado en el Art. 385 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- Si una persona natural o jurídica, posee más de un local en el ejercicio de su actividad económica, para la liquidación del impuesto de patente, deberá consolidar los capitales y se mantendrá el registro de cada establecimiento.

Art. 13.- PAGO DE LAS EMPRESAS EN PROCESO DE DISOLUCION O LIQUIDACION.- Las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución o liquidación, pagarán el monto del impuesto de patente anual de acuerdo a los rangos establecidos en el Art. 11, hasta la cancelación definitiva de la empresa en el registro correspondiente.

Art. 14.- PAGO INDEPENDIENTE DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- El impuesto a la patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se haya poseído el registro único de contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En el caso que el contribuyente no haya notificado a la administración, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado. Sin embargo, de existir documentos que justifiquen plenamente

que la actividad económica no fue ejercida, el sujeto pasivo pagará en concepto de impuesto anual diez dólares (USD 10,00) por cada año transcurrido desde la fecha de finalización de la actividad a la fecha de notificación a la administración.

Art. 15.- Se procederá a borrar de los registros municipales de patentes, con el aviso por parte del contribuyente de la enajenación, la inactividad, la liquidación o cierre definitivo del establecimiento; adjuntando el registro único de contribuyentes; de no cumplir con esta obligación y ante la falta de información oportuna, la Sección Rentas Municipales continuará emitiendo títulos, los mismos que serán exigibles hasta la fecha en que se reciba la notificación por parte del contribuyente.

Art. 16.- DE LAS EXENCIONES.- Estarán exentos del pago de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca siendo obligación individual de cada artesano presentar los requisitos para el registro y obtener los beneficios reservándose el Departamento Financiero Municipal el derecho a observar las calificaciones que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de ley, y llevar a través de la Oficina de Rentas Municipales un registro especial para fines estadísticos. El artesano que no cumpla con este requisito será sancionado con una multa del 1.5% de la remuneración básica unificada, por cada año transcurrido. El registro se emitirá en formulario específico (especie valorada) elaborado para el efecto por la Dirección Financiera.

Art. 17.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- Los contribuyentes que no obtengan su patente anual según la presente ordenanza, deberán pagar los intereses que correspondan de conformidad con el Art. 20 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ordenanza, del cumplimiento de la obligación principal.

Art. 18.- CLAUSURA.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la Dirección Financiera de la Municipalidad, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos incurrir en uno o más de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aún cuando la declaración no cause tributos;
- b) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria; y,
- c) Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera, sin perjuicio de la acción coactiva.

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de veinte días hábiles para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará, disponiendo la clausura, que será ejecutada dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a esta notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones, y no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 19.- CLAUSURA POR INCUMPLIMIENTO A CITACION.- Cuando los sujetos pasivos de este impuesto no dieran cumplimiento a la tercera citación realizada, por la Dirección Financiera Municipal, con un intervalo de cinco días entre cada citación, se procederá a la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con los requisitos exigidos.

Art. 20.- DESTRUCCION DE SELLOS.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 21.- AUXILIO DE LA POLICIA MUNICIPAL.- Para la ejecución de la orden de clausura la Dirección Financiera requerirá del auxilio de la Policía Municipal, de manera inmediata y sin ningún trámite previo y de la Policía Nacional de crearlo necesario.

Art. 22.- DE LAS CONTRAVENCIONES Y MULTAS.- La Dirección Financiera cobrará las multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, una vez que se ha cumplido con el respectivo juzgamiento, las mismas que no eximirán al contraventor del cumplimiento de las obligaciones tributarias por cuya omisión fue sancionada.

Art. 23.- DE LA FALTA DE INSCRIPCION.- La falta de inscripción, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, denominación o razón social, enajenación, liquidación o cierre definitivo del establecimiento y toda transgresión a las disposiciones de la presente ordenanza, será sancionada con una multa equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada, si no se lo ha realizado dentro de los plazos señalados en esta ordenanza, aclarando que, dicha multa seguirá generándose por cada año de retraso, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal y de otras sanciones a que hubiere lugar.

Art. 24.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 25.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido la Dirección Financiera le notificará recordándole su obligación y, si transcurridos ocho días, no diere cumplimiento se procederá a determinar la base imponible en forma presuntiva de conformidad con el Art. 92 del Código Tributario. El mismo procedimiento se aplicará cuando los documentos que sustente la declaración no son aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos.

La determinación presuntiva se realizará en base a la de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio y otros aspectos similares.

Art. 26.- Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Ambato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Para el año 2005 únicamente, el plazo para el pago vencerá el 30 de septiembre del 2005.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Código Tributario, la presente ordenanza se la aplicará desde el 1° de enero del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
3. Queda derogada la matrícula anual que consta en el artículo 20 de la reforma a la Ordenanza General de Mercados Minoristas, aprobada en sesiones de 5 y 18 de diciembre del 2004 y artículo 2 de la reforma a la Ordenanza para el Funcionamiento del Mercado Mayorista, aprobada en sesiones de 22 de noviembre y 10 de diciembre del 2002.

Dado en Ambato, a los cinco días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

CERTIFICO: Que la Ordenanza sustitutiva para el cobro del impuesto anual de patente en el cantón Ambato, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Ambato en sesiones ordinaria de 5 de abril y extraordinaria de 5 de mayo del 2005, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE AMBATO.

Ambato, 9 de mayo del 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese el original y las copias de la Ordenanza sustitutiva para el cobro del impuesto anual de patente en el cantón Ambato, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

f.) Ing. Patricio Mosquera García, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal.

ALCALDIA DEL CANTON AMBATO.

Ambato, 9 de mayo del 2005.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor arquitecto Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato, el 9 de mayo del 2005.- Certifico.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

La presente ordenanza, fue publicada el trece de mayo del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON GIRON

Considerando:

Que, la Ley de Consultoría determina que debe reglamentarse la contratación de consultores; y,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: "Ordenanza que reglamenta la conformación y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría de la Municipalidad de Girón".

Art. 1. Conformación de la Comisión Técnica de Consultoría.- La Comisión Técnica de Consultoría estará integrada por:

- 1) El Alcalde (Alcaldesa) del cantón o su delegado que necesariamente será un Concejal, quien lo presidirá.
- 2) El Director del Departamento de Obras Públicas o el Director del Departamento de Planificación, dependiendo del ámbito de los estudios a contratarse.
- 3) Por el Director Financiero Municipal.
- 4) Por el Procurador Síndico Municipal.
- 5) Por el Director de Saneamiento Ambiental.

Actuará como Secretario, el Prosecretario(a) Municipal.

Los miembros de la comisión no podrán delegar sus funciones, pero en ausencia definitiva de cualquiera de ellos, su Presidente designará por escrito al reemplazante.

En el caso del ordinal segundo el Alcalde según el ámbito de la consultoría a contratarse designará por escrito a uno de los directores indicados en dicho ordinal.

Art. 2. Atribuciones y deberes de la Comisión Técnica.- A la Comisión Técnica de Consultoría le corresponde calificar a los consultores oferentes, negociar y adjudicar los

contratos de consultoría, cuyo monto estimado sea mayor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.0000003 y no supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente un cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Los contratos de consultoría, que tengan un presupuesto referencial superior al máximo establecido en esta ordenanza, para su contratación, se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley de Consultoría y Reglamento a la Ley de Consultoría.

Art. 3. Sesiones.- Las sesiones de la comisión se llevarán a cabo previa convocatoria por escrito realizada por el Presidente, con al menos 24 horas de anticipación.

Para que pueda sesionar la comisión se requiere de por lo menos tres de sus miembros, uno de los cuales será necesariamente el Presidente.

Las decisiones se tomarán por la mayoría simple de votos. En caso de empate, la decisión se inclinará por el sentido del voto del Presidente.

Los miembros de la comisión, expresarán su voluntad de manera expresa, a favor o en contra de las mociones propuestas. No podrán en consecuencia abstenerse de votar ni votar en blanco ni abandonar la sesión una vez dispuesta la votación.

Art. 4.- En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo previsto en la Ley de Consultoría y su reglamento.

Art. 5. Derogatoria.- Deróguese la Ordenanza que reglamenta la conformación y el funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría, para la calificación, negociación y contratación de estudios aprobada por el I. Concejo el 20 de junio del 2001 y el Reglamento que establece los principios y criterios para la valoración de las propuestas aprobada por el I. Concejo el 16 de enero del 2002 y más disposiciones legales que se opongán a la presente ordenanza.

Artículo final.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la forma prevista por el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Girón, a los ocho días del mes de junio del 2005.

f.) Julio Sanmartín Morocho, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

Certificación: La suscrita Secretaria del Concejo, certifica que la ordenanza que antecede fue aprobada por el I. Concejo Cantonal en dos debates llevados a cabo en sesiones ordinarias del 1 y del 8 de junio del 2005.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

Girón, a junio 9 del año 2005.

Ejecútese y publíquese en la cartelera municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Martha Jiménez Marcatoma, Alcaldesa del cantón Girón.

Razón: La presente ordenanza fue publicada en la cartelera municipal el día junio 13 del 2005.

Girón, a junio 13 del 2005.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

EL I. MUNICIPIO DEL CANTON BOLIVAR

Considerando:

Que el Cabildo Municipal de conformidad con las últimas reformas incluidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que contempla modificaciones al Capítulo VI, "Del impuesto a los Vehículos", debe dictar la respectiva ordenanza municipal, para tener legal aplicaciones la tabla constante en el Art. 374 de esta ley; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 126 y 64 numerales 1 y 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE COBRO DEL IMPUESTO A LOS VEHICULOS.

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, todo propietario de vehículos, sea persona natural o jurídica, deberá satisfacer el impuesto anual que se establece en la referida ley.

Artículo 2.- La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito correspondiente y la Comisión de Tránsito del Guayas. Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE US \$	HASTA US \$	US \$
0	1.000	0,00
1.001	4.000	5,00
4.001	8.000	10,00
8.001	12.000	15,00
12.001	16.000	20,00
16.001	20.000	25,00
20.001	30.000	30,00
30.001	40.000	50,00
40.001	En adelante	70,00

Artículo 3.- El cobro de este impuesto a los vehículos se aplicará desde el período del año 2006 en adelante con las reformas incluidas en esta ordenanza y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente.

Artículo 4.- Estarán exentos del pago de este impuesto los vehículos al servicio de las funciones y de las instituciones enumeradas en el artículo 376 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Artículo 5.- El Impuesto se lo pagará en el cantón del domicilio del propietario en nuestro caso en el cantón Bolívar.

Artículo 6.- Este impuesto a los vehículos será cobrado por el Municipio a través de la intervención del Departamento Financiero, quien dispondrá el proceso más adecuado para la correcta recaudación de estos valores, inclusive gestionando su recaudación por medio del Servicio de Rentas Internas, utilizando los mecanismos administrativos y legales que sean necesarios.

Artículo 7.- Esta ordenanza se aprobará conforme el artículo 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y entrará en vigencia de acuerdo con la salvedad determinada en el artículo 134 de la misma ley, de manera inmediata, para que surta efectos de aplicación en el período anual del 2006 en concordancia con la vigente Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipal del Cantón Bolívar, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

f.) Sr. Ramón González Alava, Alcalde.

f.) Sr. Luis Ferrín Vera, Secretario Municipal.

Certifico: Que la presente Ordenanza municipal para el cobro del rodaje de vehículos en el cantón Bolívar, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas los días 19 y 24 de mayo del 2005 respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

Calceta, mayo 24 del 2005.

f.) Sr. Luis Ferrín Vera, Secretario Municipal.

Vicealcaldía de la I. Municipalidad del Cantón Bolívar.- En la ciudad de Calceta, a los 30 días del mes de mayo del 2005, a las 09h00 y de acuerdo a lo que estipula la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 128, elévase en cinco ejemplares la presente Ordenanza para el cobro del rodaje de vehículos en el cantón Bolívar para su sanción.

f.) Sr. José Bitar Huerta, Vicealcalde del Concejo.

Calceta, mayo 31 del 2005; a las 11h00.

De conformidad a lo que dispone el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y dispongo su publicación en el Registro Oficial del Estado.

f.) Sr. Ramón González Alava, Alcalde del cantón Bolívar.

Certifico: Que el señor Ramón González Alava, Alcalde del cantón Bolívar, sancionó la presente ordenanza municipal el día 31 de mayo del 2005.

f.) Sr. Luis Ferrín Vera, Secretario Municipal.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo, los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 64 numerales 1 y 49, y Art. 126, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que, en procura de ingresos propios para la Municipalidad, facultad otorgada en el Art. 231 inciso primero y Art. 232 numeral 1 de la Constitución Política de la República, es menester regular sobre la recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos y aprobación de planos, prestados por la Municipalidad, establecido en el Capítulo I, del Título VII.- De las tasas municipales, Art. 398 literales j) y b) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estipula que, las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándole especialmente prohibido: ...literal 11).- Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, ... salvo los informes que deban emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones;

Que, de acuerdo al Art. 66 literal b) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal R. O. S. 429 de 27 septiembre del 2004, el Art. 7 del Código Tributario, que se refiere a la facultad reglamentaria de algunas entidades acreedoras de tributos tiene una reforma eliminándose las palabras: "...las Municipalidades..."; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos y aprobación de planos, que presta la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola.

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene por objeto, regular el cobro por los diferentes servicios técnicos, administrativos que presta la Municipalidad.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, que es quien presta el servicio a los usuarios en general.

Art. 3.- TARIFAS.- DESCRIPCION DE LOS SERVICIOS Y TASA RETRIBUTIVA CORRESPONDIENTE:

DESCRIPCION DEL SERVICIO		TASA RETRIBUTIVA US \$
1)	Por certificación de documentos	0,25 US \$ por cada hoja
2)	Copias fotostáticas de documentos o expedientes	0,05 US \$ por cada hoja
3)	Inspecciones en las cuales se requiera fotografía	1,00 US \$ por cada foto
4)	Copias planos del archivo municipal	
	Formato A0 3.360 mm x 2.376 mm	2,00 US \$ por cada copia
	Formato A1 1.680 mm x 1.188 mm	1,50 US \$ por cada copia
	Formato A2 840 mm x 594 mm	1,00 US \$ por cada copia
	Formato A3 420 mm x 297 mm	0,50 US \$ por cada copia
	Las copias sencillas o certificadas de documentos considerados de carácter reservado, se concederán previa petición escrita dirigida al señor Alcalde, que con su autorización, el Director Departamental respectivo o el Secretario General, de acuerdo al caso, certificará cada una de las hojas correspondientes Las copias sencillas o certificadas de los comunes documentos, se concederán directamente previa petición escrita y autorizada por el titular del Departamento Municipal correspondiente	
5)	Ingreso de oficios, solicitudes de autorización para obtener copias certificadas, solicitudes en general, documentos en general, excepto invitaciones, y documentos de entidades del sector público y organizaciones sociales jurídicamente constituidas	0,60 US \$ por documento
6)	Reclamos tributarios y procesos de revisión de avalúos y/o impuestos	1,00 US \$
7)	Permisos anuales de funcionamiento de toda clase de establecimientos y actividades comerciales en el cantón	2,00 US \$
8)	Emisión de títulos de crédito, pago alcabala, plusvalía, cartas de pago y facturas en general; excepto por consumo de agua potable	1,00 US \$
9)	Emisión de cartas de pago de agua potable y otras de carácter mensual	0,25 US \$
10)	Certificaciones de: Pago de tributos, no adeudar a la Municipalidad, de cumplimiento de contratos, de avalúos y catastros, de bienes raíces (de no poseer bienes inmuebles), certificaciones en general que requieren revisión de archivos y estadística	1,50 US \$
11)	Autorizaciones para el funcionamiento de talleres y mecánicas	2,00 US \$
12)	Formulario informe regulación urbana	1,00 US \$
13)	La determinación de línea de fábrica y nivel de las aceras y bordillos que se estipulan en el informe de regulación urbana	0,10 US \$ por metro lineal del perímetro construcción
	No se concederá línea de fábrica a quienes hayan obtenido posesión efectiva, mientras no suceda la partición judicial en donde los jueces ordenarán se cite a la Municipalidad para que presente su informe favorable, o partición extrajudicial ante Notario con previa autorización municipal. Excepto si solicitan todos los herederos con o sin procurador común, en beneficio de su inmueble proindiviso que ya se encuentre definido en la zonificación y planificación urbana	
14)	Linderamiento y replanteo de terrenos urbanos individuales ya lotizados	0,02 US \$ por metro cuadrado
15)	Formulario revisión y aprobación de planos	1,00 US \$

DESCRIPCION DEL SERVICIO		TASA RETRIBUTIVA US \$
16)	Aprobación de planos para lotizaciones y urbanizaciones, subdivisiones o fraccionamientos	2 por mil del avalúo del predio
	Los proyectos de parcelación o lotización presentados por los interesados, previo informe de la Oficina de Planificación Física y Urbana de la Municipalidad, podrán ser aprobados o rechazados por el Concejo, conforme lo previsto en el Art. 224 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Las autorizaciones y aprobaciones se protocolizarán en una Notaría y se inscribirán en el Registro de la Propiedad de este cantón. Este documento constituirá el título de transferencia de dominio de las áreas de uso público y comunal a favor de la Municipalidad, las cuales serán inalienables y no podrán enajenarse	
	La aprobación de lotizaciones serán en base a: las disposiciones atinentes de Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código de Arquitectura y leyes conexas, a la zonificación y a lo determinado en la Ordenanza de Regulación Urbana	
17)	Formulario permiso construcción	1,00 US \$
18)	Permiso de construcción, ampliación o remodelación de edificaciones, según los requisitos indicados en la Ordenanza de Regulación Urbana	1 por mil del avalúo m ² de construcción
	No se concederá el permiso respectivo sin previa presentación de la certificación de pago de la correspondiente tasa	
	Para otorgar el permiso de construcción en edificaciones destinadas al servicio público se tendrá en cuenta la Ley de Discapacidades y su reglamento, promulgadas en los registros oficiales 996 y 374 de 10 de agosto de 1992 y 4 de febrero de 1994 respectivamente, especialmente en lo referente a la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas. Esto es exigir y evitar obstáculos físicos o de otra naturaleza en los accesos públicos tanto en plano horizontal y diferencia de nivel, a fin de que las personas con discapacidad puedan ingresar fácilmente, además la dotación de elementos auxiliares singulares y la utilización de símbolos distintivos.	
19)	Inspecciones técnicas de construcción, por habitabilidad, servidumbre de paso, de tuberías, agua potable y canalización, servidumbres de vista, servidumbres de tránsito, humedad y filtración. Inspecciones a establecimientos comerciales, industriales y de servicios, sobre impuesto de patentes y activos totales no declarados que requieran cálculo presuntivo	2,00 US \$
20)	Permiso municipal, para romper vías, levantar adoquinados, romper aceras y bordillos	1,00 US \$ más una garantía por igual valor de la destrucción hasta su reconstrucción
21)	Declaratorias de propiedad horizontal	2 por mil del avalúo catastral
22)	Servicio de plotter que presta la Oficina de Dibujo:	
	Impresiones en hojas A2 b/n	2,00 US \$ por cada hoja
	Impresiones en hojas A1 b/n	3,50 US \$ por cada hoja
	Impresiones en hojas A0 b/n	7,00 US \$ por cada hoja
23)	La inscripción en el Registro de Contratistas y Proveedores que mantiene la Dirección de Obras Públicas y Dirección Financiera	20,00 US \$
24)	Compra de bases para el concurso (Reglamento interno de contratación, ejecución de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, y consultoría)	1 por mil del valor del contrato
25)	Elaboración de contratos de: ejecución de obras, órdenes de trabajo, adquisición de bienes, prestación de servicios, contratos de consultoría	1 por mil del valor del contrato

DESCRIPCION DEL SERVICIO		TASA RETRIBUTIVA USD \$
26)	En la liquidación de planillas, en todos los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios y consultorías, (el 50% financia festividades del cantón y el otro 50% Patronato Amparo Social)	1 por mil del valor de la liquidación
27)	Fiscalización en ejecución de obras	4% del monto del contrato
28)	Libretín numerado para el libro de obra	29 US \$
29)	Elaboración de minutas de adjudicación, por posesión o por venta de terrenos municipales	4% del avalúo catastral

Art. 4.- EXENCIONES.- Están exentos del 50% de la tasa de servicios administrativos, excepto en venta de formularios y los servicios constantes en los numerales 25, 26, 27, 28, 29, 30 del artículo anterior:

- a) Las personas con discapacidad y las personas de la tercera edad amparadas en la ley respectiva; y,
- b) Las instituciones de asistencia social y educacionales gratuitas.

Art. 5.- EXENCION ESPECIAL.- Los planos de las urbanizaciones aprobadas por la Junta Nacional de la Vivienda, estarán exentos del pago de la tasa de aprobación de planos, según disposición constante en el Art. 402.1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 6.- RECAUDACION Y PAGO.- Los interesados en cualquiera de los servicios técnicos administrativos, gravados con la tarifa correspondiente establecidas en esta ordenanza, mediante el título de crédito elaborado en la Oficina de Rentas en base a la solicitud de emisión del departamento correspondiente, pagarán previamente el valor respectivo en la Tesorería Municipal, ventanilla de recaudación, y entregarán copia del comprobante en la dependencia de la cual solicita el servicio. Para el efecto la Dirección Financiera implementará el sistema adecuado de auditoría y control interno.

Art. 7.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas que reglamentan la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos, expedidas con anterior a la presente ordenanza.

Art. 8 .- VIGENCIA.- La presente ordenanza tributaria, de conformidad a los Arts. 133 y 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, a los 6 días del mes de abril del 2005.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Certifica: Que según disposición constante en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la ordenanza que antecede “Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos y aprobación de planos, que presta la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola”, fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias de marzo veinte y nueve y abril seis del dos mil cinco.- Carlos Julio Arosemena Tola, a las 14h00, del día jueves 7 de abril del dos mil cinco.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobada que ha sido la “Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos y aprobación de planos, que presta la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola”, remítasela en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 14h00 del día viernes 8 de abril del dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

EL ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Carlos Julio Arosemena Tola, a las 16h00 del día martes 12 de abril del dos mil cinco. **VISTOS:** La ordenanza que antecede “Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos y aprobación de planos, que presta la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola”, en virtud de la atribución otorgada al Alcalde en el Art. 72 numeral 31 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por reunir los requisitos legales pertinentes y estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes; y, dentro del plazo de ocho días que previsto en el artículo 129 de la misma ley. Promúlguese y ejecútese.

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la **ciudad de Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

SENRES-2005-0005.- Emítense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.